

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 12 DE MAYO DE 1913

NÚMERO 1924

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,
JULIO ARJONA Q.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central. N° 30.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, en mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas.

Decreto número 56 de 1913, de 29 de Abril, por el cual se establecen los nombramientos en las Agencias Postales de Panamá y Colón..... 435

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 22 de 1913, de 22 de Abril, por el cual se establece el servicio de alimentación en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras y se hacen dos nombramientos..... 435

Decreto número 23 de 1913, de 23 de Abril, por el cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública..... 435

Resolución número 281 de 23 de Abril de 1913..... 435

Resolución número 282 de 25 de Abril de 1913..... 435

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 30 de 23 de Abril de 1913..... 435

Resolución número 31 de 24 de Abril de 1913..... 435

Contrato número 10..... 435

Contrato número 11..... 435

Contrato número 12..... 435

Contrato número 13..... 435

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Relación de los negocios cursados en la Corte Suprema de Justicia en el mes de Abril..... 437

Provincia de Bocas del Toro
JUZGADO DEL CIRCUITO

Relación de los negocios criminales que han cursado y cursan en el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Marzo de 1913..... 437

Avisos Oficiales..... 438

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 56 DE 1913
(DE 29 DE ABRIL)

por el cual se hacen dos nombramientos en las Agencias Postales de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase a la señorita Angela Guerini, Ayudante Tercero de la Sección Primera de la Agencia Postal de esta ciudad.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Rafael Ayarza, Ayudante Segundo de la Sección Segunda de la Agencia Postal de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 22 DE 1913
(DE 22 DE ABRIL)

por el cual se establece el servicio de alimentación en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras y se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde el día dos de Mayo próximo, en que comienzan los nuevos cursos lectivos en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras, la alimentación de los alumnos y personal administrativo de dichos planteles que a ella tengan derecho, será suministrado en los mismos establecimientos, por administración.

Artículo 2º. El personal de cocina y de comedor que esta disposición hace necesario, será el siguiente, con el máximo de sueldo que se les fija:

Para el Instituto Nacional:

Un Económo con sueldo de setenta balboas mensuales;

Un cocinero Jefe con sueldo de cincuenta balboas mensuales;

Un segundo cocinero con sueldo de treinta y cinco balboas mensuales;

Un ayudante de cocina con sueldo de quince balboas mensuales;

Un jefe de comedor con sueldo de treinta balboas mensuales;

Hasta seis ayudantes de comedor con sueldo de veinte balboas mensuales cada uno;

Para la Escuela Normal de Institutoras:

Una Económa con sueldo mensual de sesenta balboas;

Dos cocineras con sueldo mensual de treinta y cinco y quince balboas cada una respectivamente;

Hasta cinco ayudantes de comedor

y tres de cocina, con sueldo de diez balboas mensuales los primeros y doce y medio los segundos.

Artículo 3º. El sueldo de estos empleados, excepto el del Económo del Instituto, que está incluido entre los del personal administrativo de ese plantel, será pagado de las sumas destinadas a los gastos de alimentación de dichos establecimientos.

Artículo 4º. Tienen derecho a alimentos:

1º En el Instituto Nacional:

a) El Rector, el Vice-Rector y el Bibliotecario;

b) Los Inspectores y Profesores internos;

c) Los Profesores contratados ó que se contraten, cuando así se estipule;

d) El Económo y el Enfermero;

e) Los alumnos becas y los pensionistas internos y semi-internos;

f) Los porteros y sirvientes;

g) El personal de cocina y comedor.

2º En la Escuela Normal de Institutoras:

a) La Directora, la Subdirectora y la Secretaria;

b) La Inspectora General, las Catedráticas y Profesoras internas;

c) Los Profesores contratados ó que se contraten cuando así lo estipulen sus respectivos contratos;

d) La Económa y la Enfermera;

e) Las alumnas becas y los pensionistas internas y semi-internas;

f) Los porteros y sirvientes;

g) El personal de cocina y comedor.

Artículo 5º. Como base para los gastos de la alimentación se tendrá la suma de trece balboas por cada persona de las comprendidas en los apartes a, b, c, d y e, y de seis balboas y medio para las comprendidas en los apartes f y g.

Artículo 6º. Fuera de las personas comprendidas en el artículo 4º, ninguna otra tendrá derecho a alimentación en el Instituto Nacional ni en la Escuela Normal, salvo que así lo resuelva expresamente la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 7º. El Vice-Rector del Instituto Nacional y la Subdirectora de la Escuela Normal llevarán la cuenta y tendrán el manejo de los fondos destinados al servicio de alimentación, quedando obligados a prestar una fianza personal ó hipotecaria de dos mil balboas para asegurar su manejo.

Artículo 8º. El Vice-Rector del Instituto Nacional y la Subdirectora de la Escuela Normal retirarán de la Tesorería General de la República, al principio de cada mes lectivo, por medio de vales que serán visados por el Secretario ó Subsecretario de Instrucción Pública, las sumas necesarias para atender a los gastos urgentes del servicio de alimentación. Estas sumas no podrán exceder de mil doscientos balboas para el Instituto Nacional y de mil balboas para la Escuela Normal de Institutoras, y los vales por valor de ellas serán devueltos a la presentación y cobro de las cuentas mensuales por gastos de alimentación.

Artículo 9º. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, serán enviadas a la Secretaría de Instrucción Pública, para su estudio y aprobación, las cuentas detalladas de los gastos hechos en el servicio de alimentación, con expresión clara de los saldos que existieren en poder de quienes tienen las cuentas y el manejo de dichos fondos, y acompañadas de todos los comprobantes necesarios.

Artículo 10. Las compras de provi-

siones por mayor para el servicio de alimentación que aquí se establece, deben ser hechas en las mejores condiciones posibles, consultando siempre la bondad de los precios y la calidad de los artículos, sin preferencias injustificadas en favor de determinados proveedores. Por toda compra hecha de esta manera se exigirán facturas por duplicado, una de las cuales se agregará a las cuentas mensuales contra el Tesoro Público y la otra será enviada a la Secretaría junto con los estados de cuenta. Estos últimos ejemplares de facturas, luego de devueltos por ese Despacho, serán conservados en los archivos del Instituto Nacional de la Escuela Normal de Institutoras, según el caso.

Artículo 11. Para los gastos preliminares de instalación del servicio y compra de material, destinase hasta la suma de mil balboas por partes iguales para el Instituto y la Escuela Normal. Las compras deben hacerse, en atención a la premura del tiempo, por el sistema de licitación privada, con intervención de un comisionado de la Secretaría de Instrucción Pública y con la aprobación de esa Oficina.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto que no pugnen con el Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios o con Decretos anteriores referentes a dicho establecimiento, serán aplicables a él en igual extensión.

Artículo 13. Nómbrase al señor Eudoro Fernández, Económico del Instituto Nacional, y a doña Delia P. de Martín, Económica de la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 14. El personal de cocina y comedor del Instituto Nacional y de la Escuela Normal de Institutoras, será de libre nombramiento y remoción del Rector del primero y de la Directora del último de esos establecimientos.

Artículo 15. El primer cocinero del Instituto Nacional devengará sueldo desde el día 15 de los corrientes, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintidós de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVÉ.

DECRETO NÚMERO 23 DE 1913

(DE 23 DE ABRIL)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Divídese en dos escuelas la de Varones del Barrio de Santa Ana. La primera comprenderá todas las secciones de 1º y 2º grados que actualmente existen en la escuela que se divide, y las que en adelante haya necesidad de crear, un 3º y un 4º grado, y se denominará Escuela de Varones de Santa Ana número 1. La segunda comprenderá las secciones de los grados 3º y 4º restantes y los 5º y 6º grados que existen hoy y los que después se creen si fuere preciso, y se denominará Escuela de Varones número 2. La Escuela número 1 tendrá un Director y un Subdirector en vista de las secciones de que constará.

Artículo 2º. Hágense los siguientes nombramientos para Directores de las Escuelas Primarias de varones y de niñas de la capital, así:

Escuelas de varones de San Felipe, Santa Ana número 1, Santa Ana número 2 y Calidonia, señores Cirilo J. Martínez, José M. Villamil, Rolando Murdo y Angel Sucre, por su orden. Subdirector de la Escuela de Varones de Santa Ana, al señor Ezequiel Valdés.

Escuelas de niñas de San Felipe, Santa Ana número 1, Santa Ana número 2, Santa Ana número 3, Calidonia y Mixta de Guachapalí, respectivamente, señoritas Josefina Alderete, Sor Josefa, señoritas Tomasa Casís, Elvira Ayala, señora Eudoxia de Yates y señorita Carmen Paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintidós de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVÉ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 281

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 281.—Panamá, Abril 23 de 1913.

Visto el anterior memorial de los señores Santos Guillén, Aurelio Valverde N., Manuel José Dutary, Gregorio Navarro etc., y luego de haber recibido un informe detallado del señor Inspector de Instrucción Pública de la Sección Norte de Los Santos,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución número 8, de fecha 2 de Enero, dictada por el Inspector, con el fin de hacer efectivas las multas impuestas a los mencionados señores Guillén, Valverde, Dutary, Navarro etc., por no haber dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 del Decreto orgánico número 2 sobre Instrucción Primaria.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVÉ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 282

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 282.—Panamá, Abril 26 de 1913.

Visto el informe que con fecha 7 de los corrientes rinde a la Secretaría de Instrucción Pública el señor Director de la Escuela de Artes y Oficios, en el cual consta que los jóvenes Manuel A. Bonilla, Alfredo Burgos, Agustín Chanis, Santiago Méndez, Isaias Vázquez, Carlos J. Rodríguez, Santiago Sabido, Pedro Sanguillén, Augusto Victoria, Benito Caña y Pablo Conte, todos alumnos becados en dicha escuela, no prestan ninguna esperanza de corresponder al beneficio que reciben de la Nación, debido a la desaplicación y mala conducta de los ocho primeros mencionados y a dolencia física de los tres últimos, y considerando que el Gobierno no debe continuar sosteniendo en calidad de becados a alumnos que se encuentran en las condiciones de dichos jóvenes,

SE RESUELVE:

Cancelar las becas de que han venido disfrutando en la Escuela de Artes y Oficios los jóvenes Manuel A. Bonilla, Alfredo Burgos, Agustín Chanis, Santiago Méndez, Isaias Vázquez, Carlos J. Rodríguez, Santiago Sabido, Pedro Sanguillén, Augusto Victoria, Benito Caña y Pablo Conte, y comunicar esta Resolución a los fiadores respectivos de cada uno de los jóvenes aludidos, para que reintegren al Tesoro de la República las sumas invertidas por la Nación durante el tiempo que sus fiados han disfrutado del favor de la beca, de acuerdo con lo que al respecto rezan los respectivos contratos.

Los fiadores de los jóvenes Augusto Victoria, Benito Caña y Pablo Conte, quedarán exentos de la obligación de pagar las sumas a que se refiere esta Resolución, una vez que comprueben con certificado médico la incapacidad física de sus fiados para poder cumplir el compromiso que contrajeron con la Nación.

Oficiase al señor Tesorero General de la República para los efectos del reintegro de que trata esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVÉ.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 30.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 30.—Panamá, 23 de Abril de 1913.

La señora Manuela M. v. de Recuerdo acompaña con el memorial que antecede una copia de la Resolución número 22, dictada por este Despacho el día 3 de Abril de 1911, y solicita que se ordene lo conducente a fin de que ella verifique lo acordado entre ella y el Gobierno sobre la permuta de servidumbres de que trata la referida Resolución.

Como se ve por el contenido de tal providencia, el Ejecutivo convino en firmar una escritura pública en la que conste que el Gobierno permuta con la señora v. de Recuerdo los derechos de medianería y de servidumbre que de ella recibe, por los de medianería de la parte de pared construida entre el anexo de la Escuela de Artes y Oficios y la casa de la misma señora v. de Recuerdo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Pasar copia de la Resolución número 22 de 3 de Abril de 1911 al señor Notario Público número 19 de este Circuito, con todos los documentos pertinentes al asunto que la motivó, para que extienda la escritura correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 31.—Panamá, 24 de Abril de 1913.

Dígame a los signatarios del anterior memorial, que el Poder Ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por la Ley 37 de 1912, ha practicado todas las diligencias necesarias para el establecimiento de la nueva población que ha de sustituir a Gorgona, y que la nueva ciudad será fundada, o en «Yegualita», a inmediaciones del Distrito de Chame, o en «Vigia», en el alto Chago. Que en el lugar que en definitiva se señale, serán adjudicadas, conforme a la referida Ley 37, lotes de terreno para casa y cultivo a todos los panameños que hoy tienen sus propiedades en la Zona del Canal, y que por tal razón no es posible acceder a lo que ellos solicitan.

Los peticionarios deben fijar su atención en los dos lugares escogidos para fundar la nueva ciudad, y decir al Gobierno cuál consideran más conveniente y apropiado, teniendo en cuenta las ventajas y desventajas que ambos lugares puedan ofrecer a los que han de ir a residir allí.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CONTRATO NÚMERO 10

Jacinta Aguilar, mayor de edad por medio de este documento y como alumna becada por la Provincia de Chiriquí en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, me obligo a lo siguiente:

1º A permanecer interna en dicha Escuela por todo el tiempo necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad conforme al reglamento respectivo.

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado mi permanencia en la Escuela mencionada si me retiro de ella antes de terminar los cursos reglamentarios, salvo fuerza mayor ó caso fortuito;

3º A ejercer el arte obstétrical dentro de los límites de la Provincia de Chiriquí, una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres (3) años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten mis servicios profesionales;

4º A rembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de mi permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que me separe del territorio de la Provincia de Chiriquí, antes del vencimiento del expresado término de tres años. El señor Secretario de Fomento, a nombre del Gobierno, acepta el compromiso que por medio de este Contrato contrae la alumna becada Jacinta Aguilar, y se obliga asimismo a mantenerla como alumna becada por la Provincia de Chiriquí, en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, durante el tiempo necesario para obtener el título de idoneidad, conforme al reglamento respectivo de dicha Escuela.

Presente el señor Carlos de Diego, presentado como fiador por la señorita Jacinta Aguilar, manifestó que se obliga para con el Gobierno a responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha señorita Aguilar, y a que se contrae este Contrato.

Para constancia se firma el presente Contrato en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

La Becada,

Jacinta Aguilar S.

El Fiador,

Carlos de Diego.

CONTRATO NÚMERO 11

Remigia González, mayor de edad, por medio de este documento y como alumna becada por la Provincia de Los Santos en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, me obligo a lo siguiente:

1º A permanecer interna en dicha Escuela por todo el tiempo necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad conforme al reglamento respectivo;

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado mi permanencia en la Escuela mencionada si me retiro de ella antes de terminar los cursos reglamentarios, salvo fuerza mayor ó caso fortuito;

3º A ejercer el arte obstétrical dentro de los límites de la Provincia de Los Santos, una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten mis servicios profesionales;

4º A rembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de mi permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que me separe del territorio de la Provincia de Los Santos antes del vencimiento del expresado término de tres años.

El señor Secretario de Fomento, a nombre del Gobierno, acepta el compromiso que por medio de este Contrato contrae la alumna becada Remigia González, y se obliga asimismo a mantenerla como alumna becada por la Provincia de Los Santos, en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, durante el tiempo necesario para obtener el título de idoneidad conforme al reglamento respectivo de dicha Escuela.

Presente el señor Nicolás E. Casís V., presentado como fiador por la señorita Remigia González, manifestó que se obliga para con el Gobierno a responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha señorita González, y a que se contrae este Contrato.

Para constancia se firma el presente Contrato en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

La Becada,

Remigia González.

El Fiador,

Nicolás E. Casís V.

CONTRATO NÚMERO 12

Elvira Espinosa H., de veintisiete años de edad, por medio de este documento y como alumna becada por la Provincia de Bocas del Toro en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, me obligo a lo siguiente:

1º A permanecer interna en dicha escuela por todo el tiempo necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad conforme al reglamento respectivo;

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado mi permanencia en la escuela mencionada si me retiro de ella antes de terminar los cursos reglamentarios, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

3º A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia de Bocas del Toro, una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres (3) años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten mis servicios profesionales;

4º A reembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de mi permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que me separe del territorio de la Provincia de Bocas del Toro, antes del vencimiento del expresado término de tres años.

El señor Secretario de Fomento, a nombre del Gobierno, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la alumna becada, Elvira Espinosa H., y se obliga asimismo a mantenerla como alumna becada por la Provincia de Bocas del Toro, en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, durante el tiempo necesario para obtener el título de idoneidad, conforme al reglamento respectivo de dicha escuela.

Presente el señor Marcial Torrente, presentado como fiador por la señorita Elvira Espinosa H., manifestó que se obliga para con el Gobierno a responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha señorita Espinosa H., y a que se contrae este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

La Becada,

Elvira Espinosa H.

El Fiador,

Marcial Torrente.

CONTRATO NÚMERO 13

Maria Rodríguez S., mayor de edad, por medio de este documento y como alumna becada por la Provincia de Colón en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, me obligo a lo siguiente:

1º A permanecer interna en dicha escuela por todo el tiempo necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad conforme al reglamento respectivo;

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado mi permanencia en la escuela mencionada si me retiro de ella antes de terminar los cursos reglamentarios, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

3º A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia de Colón, una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres (3) años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten mis servicios profesionales;

4º A reembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de mi permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que me separe del territorio de la Provincia de Colón antes del vencimiento del expresado término de tres años.

El señor Secretario de Fomento, a nombre del Gobierno, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la alumna becada Maria Rodríguez S., y se obliga asimismo a mantenerla como alumna becada por la Provincia de Colón, en la Escuela de Obstetricia de esta ciudad, durante el tiempo necesario para obtener el título de idoneidad, conforme al reglamento respectivo de dicha escuela.

Presente el señor Alberto Mendoza, presentado como fiador por la señora Maria Rodríguez S., manifestó que se obliga para con el Gobierno a responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha señora Rodríguez S., y a que se contrae este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

La Becada,

Maria Rodríguez S.

El Fiador,

Alberto Mendoza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RELACIÓN

de los negocios cursados en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Abril.

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día treinta de Abril de mil novecientos trece y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema de Justicia el señor Procurador General de la Nación, a practicar la visita correspondiente al presente mes de conformidad con el artículo 81 de la Ley 45 de 1912, se deja constancia en el libro respectivo del movimiento de los negocios hasta la fecha.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios pendientes de la visita anterior, civiles.....	49
Negocios pendientes de la visita anterior, criminales.....	27
Repartidos en el mes, civiles.....	34
Repartidos en el mes, criminales.....	54
Total.....	164

De los cuales han sido despachados:

Civiles.....	34
Criminales.....	30
Total.....	64
Paralizados, civiles.....	7
Total.....	93

Quedan en curso, civiles..... 42
" " " criminales 51 93

Esos negocios se distribuyen así:

Magistrado Arjona.....	36
" " " Herrera L.....	33
" " " Valdés.....	31
" " " Lombardi.....	35
" " " Mendoza.....	29
Total.....	164

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO ARJONA.

Negocios Civiles.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	5
Despachados.....	5
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	4
Despachados.....	1
Sala de Acuerdo.....	
Sustanciándose.....	1
Despachados.....	2
Negocios Criminales.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	5
Despachados.....	5
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	2
Despachados.....	2
Total.....	28

Vienen.....	28
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	5
Despachados.....	3
Total.....	36

MAGISTRADO HERRERA L.

Negocios Civiles.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	5
Despachados.....	3
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	4
Paralizados.....	2
Despachados.....	2

Sala de Acuerdo.

Sustanciándose.....	2
Despachados.....	1
Negocios Criminales.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	6
Despachados.....	4
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	3
Despachados.....	1
Total.....	33

MAGISTRADO VALDÉS.

Negocios Civiles.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	2
Despachados.....	5
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	1
Despachados.....	3

Sala de Acuerdo.

Sustanciándose.....	1
Paralizados.....	1
Despachados.....	1

Negocios Criminales.

Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	3
Despachados.....	7
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	6
Despachados.....	1
Total.....	31

MAGISTRADO LOMBARDI.

Negocios Civiles.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	3
Despachados.....	4
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	6
Paralizados.....	4

Sala de Acuerdo.

Sustanciándose.....	1
---------------------	---

Negocios Criminales.

Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	7
Despachados.....	2
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	8
Despachados.....	35

MAGISTRADO MENDOZA.

Negocios Civiles.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	1
Despachados.....	3
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	5
Despachados.....	4
Sala de Acuerdo.....	
Sustanciándose.....	1
Negocios Criminales.	
Interlocutorios.....	
Sustanciándose.....	4
Despachados.....	5
Definitivos.....	
Sustanciándose.....	4
Despachados.....	2
Total.....	29

Se extiende la presente diligencia para constancia.

El Vicepresidente de la Corte Suprema,

JUAN LOMBARDI.

El Secretario interino,

Hermógenes Cusis.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO DEL CIRCUITO

RELACIÓN

de los negocios criminales que han cursado y cursan en el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Marzo de 1913.

1 Sumario contra Daniel Nation por robo. Iniciado en Sixaola el 12 de Mayo de 1912; ampliándose en Sixaola.

2 Sumario contra Ricardo C. Henríquez por varios cargos. Iniciado el 5 de Diciembre de 1911; ampliándose en Sixaola.

3 Sumario contra Henrique S. Silva por calumnia. Iniciado el 9 de Febrero de 1911; paralizado por falta de gestión.

4 Sumario contra Stephen Mc Lean por calumnia. Iniciado el 27 de Febrero de 1911; paralizado por falta de gestión.

5 Acusación por calumnia contra la señora Eusebia Palacio de Gutiérrez. Iniciada el 6 de Noviembre de 1911; paralizada por falta de gestión.

6 Sumario en averiguación del enanche de varios trabajadores de la United Fruit Co. Iniciado el 3 de Junio de 1911; confirmado el sobreesimiento se archivó el negocio Marzo 29.

7 Sumario contra el responsable del robo cometido en la tienda de Robert Brown. Iniciado el 17 de Junio de 1911; ampliándose.

8 Sumario contra A. Cambell y C. Dixon por robo. Iniciado el 13 de Junio de 1911; ampliándose.

9 Sumario contra W. Smith por rapto. Iniciado en el Corregimiento de Changuinola el 24 de Febrero de 1912; ampliándose.

10 Sumario contra Ignacio Torres por rapto. Iniciado el 20 de Junio de 1912; paralizado por falta de papel.

11 Sumario contra Stephen Excell, por votar con nombre falso. Iniciado el 6 de Julio de 1912; ampliándose en la Secretaría.

12 Sumario contra Henrique C. de la Espriella por ataque a mano armada. Iniciado el 25 de Diciembre de 1912; ampliándose en la Secretaría.

13 Juicio contra Ramón Herrera por heridas. Iniciado el 24 de Mayo de 1912; para valorar los perjuicios.

14 Sumario contra Ignacio Millán por abuso de confianza. Iniciado el 30 de Julio de 1911; ampliándose.

15 Sumario contra Pastor Araúz por abuso de confianza. Iniciado el 20 de Marzo de 1911; ampliándose en la Alcaldía de Bastimentos.

16 Sumario contra Samuel Denis por abuso de confianza. Iniciado el 2 de Julio de 1912; ampliándose.

17 Sumario contra Theophilus Reid por hurto. Iniciado el 20 de Enero de 1912; se remitió al señor Juez Municipal como de su competencia.

18 Sumario contra Pedro Pablo Galtán por fuga de presos. Iniciado el 30 de Diciembre de 1911; ampliándose en la Secretaría.

19 Sumario contra J. hurto. Iniciado el 12 de ampliándose en la Secretaría.

20 Sumario contra va por abrogación de ciado el 20 de Feb ampliándose.

21 Sumario pa- dila de un saco d dados de la Ay do el 31 de Mar for Juez Supe tencia.

22 Suma- ción de la Iniciado e en Sixaol

23 por ber pli

24 Sumario contra Anibal Gutiérrez Viana por falta de cumplimiento a sus deberes como empleado público; ampliándose.

25 Sumario contra Henry B. Ogilvie por destrucción de un poder; archivado en virtud de haber sido confirmado por la Corte el auto de sobreseimiento.

26 Sumario contra Benito Sombra por malversación de los bienes de la sucesión del finado Antonio Oliva. Iniciado el 9 de Agosto de 1910; se dictó auto de proceder Marzo 29.

27 Sumario contra Samuel Ribbe por infracción del artículo 69, Ley 45 de 1904; ampliándose en la Secretaría.

28 Sumario contra Luis Rodríguez por detención arbitraria. Iniciado el 20 de Abril de 1910; se dictó auto de sobreseimiento.

29 Sumario contra los señores James Alexander, Shas Davis y Kenneth McPherson, por violación de ley de Prensa. Iniciado el 18 de Julio de 1912; en la Corte.

30 Sumario contra Denis Sella por falsedad. Iniciado el 23 de Julio de 1912; ampliándose.

31 Sumario contra A. L. Henríquez Clara y Griselda López, por mudanza ó alteración de linderos. Iniciado el 5 de Septiembre de 1911; esperando que se haga nombramiento de Suplentes 1º y 2º para tramitar la excusa del titular.

32 Sumario contra Thomas Gale por hurto de ganado mayor. Iniciado el 23 de Abril de 1912; en la Alcaldía de este Distrito; ampliándose en la Secretaría.

33 Sumario contra Gonzalo Salnun por robo. Iniciado 3 de Abril de 1912; ampliándose en la Secretaría.

34 Sumario contra Sarah Black por calumnia. Iniciado el 20 de Octubre de 1912; pasó al Juez Superior como de su competencia.

35 Sumario contra Joseph Lynch por calumnia. Iniciado el 21 de Noviembre de 1912; para remitirlo al señor Juez Superior como de su competencia.

36 Por aviso dado á este Juzgado por el señor Gobernador de la Provincia, en averiguación del responsable ó responsables de delito contra la Hacienda Pública. Iniciado el 26 de Octubre de 1912; ampliándose.

37 Por aviso dado á este Juzgado por el señor Gobernador de la Provincia, en averiguación del responsable ó responsables de delitos contra la Hacienda Pública. Iniciado el 26 de Octubre de 1912; ampliándose.

38 Por aviso dado á este Juzgado por el señor Gobernador de la Provincia, en averiguación del responsable ó responsables de delitos contra la Hacienda Pública. Iniciado el 26 de Octubre de 1912; ampliándose.

39 Por aviso dado á este Juzgado por el señor Gobernador de la Provincia, en averiguación del responsable ó responsables de delitos contra la Hacienda Pública. Iniciado el 26 de Octubre de 1912; ampliándose.

40 Sumario contra David Adkinson por calumnia. Iniciado el 19 de Noviembre de 1912; en la Corte.

41 Sumario contra Francisco de Hoyos para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir como Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande. Iniciado el 30 de Junio de 1911; tramitándose la consulta del auto de sobreseimiento.

42 Sumario contra Ricardo C. Henríquez por fuerza y violencia. Iniciado el 28 de Noviembre de 1911; am-

o contra Ricardo C. Henríquez por des-
pediente. Iniciado
bre de 1911; amplián-
guido para averiguar
las á Malvino Lette-
28 de Febrero de

to en averigua-
Dietan Newel
miento de
mbre de 1912
tos.
ung Quai,
19 de Sep-
n virtud
la Cor-

del
ma
ez.

Iniciado el 18 de Diciembre de 1912; ampliándose en el Juzgado Municipal.

43 Sumario contra Theophilus Bartley por hurto. Iniciado el 3 de Diciembre de 1912; esperando otro sumario contra el mismo para acumularlo al anterior.

49 Sumario contra Amos Fischer y Henry Smith por hurto y usurpación de funciones de agente de Policía, el primero, y por cómplice el segundo. Iniciado el 13 de Diciembre de 1912; se devolvió á Sixaola para su ampliación.

50 Sumario contra Pedro Jimes por hurto. Iniciado el 4 de Septiembre de 1912; se ordenó una nueva ampliación.

51 Sumario en averiguación del robo de unas estampillas de la Agencia Postal de esta ciudad. Iniciado en el Juzgado Municipal el 21 de Septiembre de 1912; archivado Marzo 29.

52 Sumario contra Theophilus Bartley por robo. Iniciado el 5 de Diciembre de 1912; ampliándose en Sixaola.

53 Sumario contra Kid Douglas y Lemneg Sweng por robo. Iniciado el 29 de Octubre de 1912; ampliándose en Isla Grande.

54 Juicio contra Rafael V. Díaz por estafa. Iniciado el 22 de Julio de 1911; requerido nuevamente al fiador para que presente á su fiado.

55 Juicio contra Peter Sterling por heridas. Iniciado el 18 de Marzo de 1911; demorado por ausencia del reo.

56 Juicio contra Alfred Wilson por heridas. Iniciado el 26 de Diciembre de 1911; se ordenó la captura del reo y se hizo efectiva la multa al fiador.

57 Juicio contra Charles P. Mayres por estafa. Iniciado el 15 de Septiembre de 1909; en la Corte en apelación de la sentencia condenatoria.

58 Juicio contra George Warren, Juan Castro ó Israel Castillo por hurto de ganado mayor. Iniciado el 26 de Julio de 1912. Para poseionarse los peritos que deben valorar los perjuicios causados por Warren en la comisión del delito.

59 Juicio contra Ernesto Lominet P. y el doctor Pedro José López, por falta de cumplimiento á sus deberes como empleados públicos. Iniciado el 9 de Septiembre de 1910; emplazado por Edicto el último de los enjuiciados.

60 Juicio contra José del C. Zambrano, por fuga de presos. Iniciado el 15 de Abril de 1910; abierto á pruebas.

61 Juicio contra Geo Beckford, por daño en propiedad ajena. Iniciado el 31 de Marzo de 1910; demorado por ausencia del reo.

62 Juicio contra Caiphaz Watson, por heridas. Iniciado el 25 de Octubre de 1910; demorado por ausencia del reo.

63 Juicio contra Eusebio V. Herrera, por atentado contra los derechos individuales; iniciado el 4 de Diciembre de 1911.

64 Juicio contra Walter Gody, por heridas. Iniciado el 10 de Septiembre de 1911; demorado por ausencia del reo.

65 Juicio contra Rufus Briam, por robo. Iniciado el 26 de Noviembre de 1910; demorado por ausencia del reo.

66 Juicio contra Juan Eusebio Pina, por abuso deshonesto. Iniciado el 8 de Mayo de 1912; para valorar los perjuicios.

67 Sumario contra Raúl Paniza, por maltratamiento á empleado público. Iniciado el 22 de Enero de 1913; ampliándose en la Secretaría.

68 Sumario contra el ó los responsables del hurto habido en la finca número 7 de la United Fruit Co. Iniciado el 14 de Diciembre de 1912; pasó al Juzgado Municipal como de su competencia.

69 Sumario seguido para averiguar la pérdida de una suma de dinero y unas cápsulas de revólver de propiedad de Amos Fischer. Iniciado el 29 de Enero de 1913; ampliándose.

70 Sumario contra Luis Cortés, por fuga de presos. Iniciado el 22 de Febrero de 1913; instruyéndose.

71 Sumario contra Theophilus Bartley, por robo. Iniciado el 18 de Febrero de 1913; instruyéndose.

72 Sumario contra Lovard Cox por heridas. Iniciado el 5 de Febrero de 1913. Instruyéndose. Pasó á la Alcaldía de Bastimentos como de su competencia; Marzo 31.

73 Acusación por calumnia intentada por el señor Benjamín B. Brandley contra M. A. Jones. Iniciada el 22 de Enero de 1913; para remitirla al señor Juez Superior de la República.

74 Sumario por calumnia promovido por el señor Isaac Gubern, contra el señor James A. Durhan. Iniciado el 8 de Enero de 1913; se remitió al señor Juez Superior de la República.

75 Sumario contra el ó los responsables del ataque al agente de Policía Carlos Barrantes. Iniciado el 18 de Enero de 1913; ampliándose.

76 Sumario contra Fernando Garay, ex-Corregidor de Almirante, por abuso de autoridad. Iniciado el 18 de Octubre de 1912; ampliándose en la Secretaría.

77 Juicio contra Wilfred Morinson, por heridas. Venido del Juzgado Municipal en apelación de la sentencia condenatoria; reformada, se devolvió al Juzgado de su procedencia.

78 Sumario en averiguación del robo cometido en la Comisaría número... de la United Fruit Co. Iniciado el 24 de Julio de 1912; archivado, Marzo 29.

79 Sumario por calumnia promovido por Walter G. Anderson en representación de su hija Gladie, contra J. J. Duncanson. Iniciado el 22 de Enero de 1913. Pasó al Juez Superior como de su competencia; Marzo 4.

80 Sumario contra Uriah Curney por maltratamiento de obra. Iniciado el 21 de Enero de 1913. Se remitió á la Alcaldía de este Distrito como de su competencia; Marzo 4 de 1913.

81 Sumario contra Uriah Naron, por maltratamiento de obra. Iniciado el 9 de Marzo de 1913; se devolvió al Corregidor de Sixaola para su ampliación.

82 Sumario contra Rodolfo Bryan, por maltratamiento de obra. Iniciado el 12 de agosto de 1912 en el Corregimiento de Canguinola; se pasó al Juzgado Municipal como de su competencia.

83 Sumario contra William Reid por heridas. Iniciadas el 14 de Marzo de 1913; ampliándose en Sixaola.

84 Sumario contra John Logan, por estafa. Iniciado el 8 de Marzo de 1913; ampliándose en la Alcaldía de este Distrito.

85 Sumario contra Joseph Sparlong, por estupro. Iniciado el 13 de Marzo de 1913; ampliándose en la Secretaría.

86 Juicio contra José Morán y Henrique Gómez, por hurto. Iniciado en la Alcaldía de este Distrito el 27 de Agosto de 1910; esperando que se poseione el primer Suplente del Fiscal, por haberse excusado de conocer el Principal.

87 Sumario contra Eleuterio Vargas, por homicidio. Iniciado el 17 de Marzo de 1913; ampliándose.

88 Sumario seguido en averiguación del responsable de la detención de María Luisa Ulate. Iniciado el 22 de Octubre de 1912; esperando que la denunciante.

89 Acusación por calumnia contra la señorita Gladie Anderson. Iniciada el 27 de Noviembre de 1912; pasó al señor Juez Superior como de su competencia.

RECOPILACIÓN

Negocios pendientes el día último del mes anterior.....	80
Entrados en el mes.....	9
Total.....	89
Salidos en el presente mes.....	14
Quedan pendientes.....	75
Descompuestos así:	
Juicios.....	15
Sumarios.....	60
Bocas del Toro, Marzo 31 de 1913.	
El Secretario,	

Olegario Estrada.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por el presente cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á

la sucesión de Armando German Saint Sang, cuya causa mortuoria ha sido declarada vacante por auto dictado con fecha diez y nueve de Febrero último, para que los que se crean con derecho á la sucesión ó tengan algo que deducir de ella, se presenten á hacerlo valer dentro del término de noventa días, bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, quedando de lo contrario, sujetos á los consiguientes perjuicios.

Para los efectos indicados, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitres de Abril de mil novecientos trece, á las tres de la tarde.

El Juez,

ERASMO MÉNDEZ.

El Secretario,

Gerardo Abrahams C.

3 v. 1

EDICTO

En el juicio de sucesión testada de Scholastique Comot Medard v. de Louis Placide, se ha dictado el siguiente Auto, del cual se transcribe la parte conducente:

«Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Marzo veinticinco de mil novecientos trece.

«Vistos:.....

«Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y en desacuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público,

RESUELVE:

a) Declárase abierta la sucesión testada de la señora Scholastique Comot Medard v. de Placide, desde el día de su defunción, ó sea desde el 25 de Junio del año próximo pasado;

b) Declárase como herederos testamentarios, sin perjuicio de terceros, á los señores y de Henry Thelème, v. de Jean Mondoro, Jeanne Mondero, Francisca Sainte Belisaire, Antoinette Mastro, señorita Jeanette Sabié, Jean Sabié, señora Marcel Dumanoir, Evans Jean Baptiste, señora Jeanne Barlus y señorita Celina Mazace.

c) Declárase como albacea testamentario de la sucesión al señor James Genetegu, quien deberá poseionarse del cargo previas las formalidades del caso.

Una vez llenadas las formalidades de los artículos 1242 del Código Civil y 1261 del Código Judicial, y la del Recaudador del Impuesto de Lazareto, que lo es en esta provincia el señor Administrador de Hacienda, practíquese judicialmente el inventario de los bienes de la sucesión, con intervención de los peritos evaluadores que nombrarán los interesados.

Cópiese, notifíquese y anótese su entrada.

ERASMO MÉNDEZ.

Gerardo Abrahams C.

Secretario.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 1261 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión ó tengan que deducir de ella algo, para que se presenten á hacerlo valer legalmente dentro del término que ordena la Ley.

En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy siete de Abril de mil novecientos trece.

El Juez,

ERASMO MÉNDEZ.

El Secretario,

Gerardo Abrahams C.

3 vs. 3

Imprenta Nacional

6 Pablo Velázquez (ingresa al I año)
7 Alberto Gardellini (ingresa al I año)
8 Pablo Tomás Calvo (ingresa al I año)
9 Eladio P. Jiménez (ingresa al I año)

Por la Provincia de Colon

1 Pedro Mendoza (ingresa al I año)
2 Rubén Guardia (ingresa al I año)
3 Nicanor Apolayo (ingresa al I año)

Por la Provincia de Coclé

1 Ricaurte Vargas (ingresa al I año)
2 Arcadio Aguilera O. (ingresa al I año)

3 Rubén Carles (ingresa al I año)
4 Rogelio Robles (ingresa al I año)
5 Manuel A. Icaza (ingresa al I año)

6 Rafael Carles (ingresa al I año)

Por la Provincia de Veraguas

1 Roberto González (ingresa al I año)
2 H. M. Hill (ingresa al I año)
3 Nicolás González (ingresa al I año)

4 Rafael Trujillo (ingresa al I año)

Por la Provincia de Los Santos

1 Julio C. Cedeño (ingresa al I año)
2 Agustín Barrera (ingresa al I año)

3 Armando Villalaz (ingresa al I año)
4 Antonio J. Sucre (ingresa al I año)

5 Manuel T. Barrera (ingresa al I año)

Por la Provincia de Chiriquí

1 Francisco Bernal (ingresa al I año)
2 Dario González (ingresa al I año)
3 Gerardo Herrera (ingresa al I año)

Declarar que de las nueve becas no adjudicadas, divididas así: 1 por Colón, 2 por Bocas del Toro, 2 por Veraguas, 3 por Chiriquí y 1 por Los Santos, tienen derecho de preferencia sobre cinco los jóvenes concursantes Ignacio Capuano, Enrique Núñez, Sigerico González, Grisogeno Centella y Gil Tapia, debiendo las otras cuatro ser sorteadas entre los jóvenes Manuel S. Aquino, Adolfo M. Quintero, Emilio Rebolledo, Carlos Hermsó, Félix Olivares, Guillermo Herrera, Jorge Julio Rojo y Eleazar Escala. Este sorteo se verificará en la Secretaría de Instrucción Pública, ante los padres o representantes de los jóvenes mencionados.

Declarar sin derecho a beca a todos los demás jóvenes que tomaron parte en el concurso y a aquellos que no llenaron en tiempo oportuno las condiciones precisas para entrar en él, comunicándolo así a sus padres o representantes.

Char a los padres o representantes de los jóvenes favorecidos con las becas, para que concurran a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañados de los agraciados y de los fiadores, con el fin de firmar los contratos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 14 DE 1913 * (DE 15 DE MARZO).

por el cual se aceptan las disposiciones sanitarias y sobre construcciones para las ciudades de Colón y Panamá, contenidas en los reglamentos sometidos a la aprobación del Gobierno por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmico.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos que a continuación se insertan, expedidos por el

Nota. Se repite la publicación de este Decreto por haber salido erróneo en la edición 1900, de 2 de Marzo próximo pasado.

Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmico, están basados en el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sobre la construcción del Canal Istmico, y también en el Decreto número 23, de 5 de Julio de 1904, expedido por el Jefe del Ejecutivo de Panamá, por el cual se autoriza al Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmico para imponer multas y castigos y determinar confiscaciones por violación de los Reglamentos Sanitarios,

DECRETA:

Artículo 1º. Aceptar en todas sus partes las disposiciones sanitarias y sobre construcciones contenidas en los Reglamentos sometidos a la aprobación del Gobierno de Panamá por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmico, en la forma siguiente:

«REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD PARA LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN».

Definiciones:

Sección 1ª. Siempre que se use en este Reglamento el término «Empleado de Sanidad», se entenderá que es aplicable al funcionario encargado del servicio de Sanidad en las ciudades de Panamá y Colón.

El «Empleado de Sanidad» será nombrado por el Jefe Principal de Sanidad, encargado del Servicio Sanitario de la Zona del Canal y de las ciudades de Colón y Panamá.

Sección 2ª. La palabra «luz clara» se referirá a la luz natural exterior.

Toda palabra o frase que se use en este Reglamento se tomará en su sentido natural o recto, a no ser que a tales palabras o frases se les dé un sentido especial en el mismo Reglamento.

Sección 3ª. La palabra «calles», usada en este Reglamento, se aplica también a las avenidas, caminos públicos, aceras, acequias y callejuelas, y a la frase «lugares públicos», se refiere a parques, malecones, desembarcaderos y muelles, aguas y espacios francos adyacentes a éstos; también comprende los patios públicos, terrenos, áreas y todo espacio franco entre edificios y calles y frente a ellos.

La palabra «escombros» se aplicará a todo material suelto y deteriorado, o a material asimilable a basura por el desgaste del uso o por causa de deterioro, que se acumule en cualquier sitio con motivo de construcciones, acopio o limpieza.

La palabra «desperdicio» se aplicará a los desechos de cocina para alimentación de mariscos, y a toda acumulación de sustancias animales o vegetales, líquidas o de otra naturaleza, que resulte de la preparación, descomposición y comercio o abastecimiento de pescado, carne, aves de corral, pájaros, legumbres o cualesquiera otros artículos de comida o bebida.

La palabra «ceno» se aplicará a todo terreno natural descompuesto o aglomeración de tierra y piedra.

Sección 4ª. La frase «piso de concreto», usada en este Reglamento, significará un pavimento de concreto de 3 pulgadas de espesor, con un pavimento de mezcla de media pulgada.

Sección 5ª. La palabra «Médico» se aplicará a toda persona empleada en la curación de enfermos o lesionados, o a quien tenga a su cargo alguna persona enferma y le prescriba, en el ejercicio de su profesión, un régimen curativo de la enfermedad, lesión o dolencia que la haga sufrir.

Sección 6ª. Siempre que en este Reglamento se use la palabra «carne», se aplicará a toda parte de cualquier animal terrestre y huesos, esen o no mezclados con alguna otra sustancia.

La palabra «pescado» comprenderá toda parte de cualquier animal que viva en el agua o cuya parte carnosa no sea la «carne» de que se habla arriba.

La palabra «legumbre» incluye todo artículo de consumo humano como alimento que, no siendo carne, pescado o leche, se destine o se ofrezca a la venta para el consumo como alimentos de seres humanos.

Todo pescado, carne y legumbre que se encuentre en las ciudades de Colón y Panamá, respectivamente, se considerará como de venta para el consu-

mo, como alimento, a no ser que se pruebe lo contrario.

Sección 7ª. La palabra «ganado» se considerará aplicable a todo animal, exceptuando pájaros, aves de corral y pescado, cuyas partes del cuerpo, cualesquiera que sean, se usen como alimento.

La palabra «carnicería» se aplicará a cualquier lugar que tenga el negocio de carnicería, ganado para matanza o venta de carne.

La frase «Mercado particular» comprenderá todo almacén, puesto o lugar, que no forme parte de un Mercado público y que se destine al negocio de comprar, vender o conservar para la venta, carne, pescado, legumbres o cualesquiera otros artículos para la alimentación humana.

Sección 8ª. La palabra «panadería» se aplicará a todo sitio destinado a producir, mezclar, arreglar o hornar para la venta o para uso de restauración, hoteles o cualquier otro lugar, toda clase de pan, bollos, pasteles, bizcochos, galletas, panecillos, macarrones y cualquier otro producto alimenticio, cuyo principal ingrediente sea harina.

Sección 9ª. Todo aquello que sea peligroso para la salud y la subsistencia humana, cualquier edificio o parte de éste o sótano del mismo, en que la gente esté apiñada y que carezca de medios adecuados para la entrada y la salida, o que no tenga suficiente ventilación, buenos desagües, luz y aseo, y cualquiera cosa que haga insalubres el terreno, el aire, el agua y los alimentos, se declarará como perjudicial y contrario a las leyes de sanidad. Todo lo considerado como perjudicial deberá eliminarse inmediatamente después de que la persona responsable hubiese sido notificada por escrito por el Empleado de Sanidad respectivo.

Toda persona que ocasione o apoye o intente ocasionar o apoyar algo que sea perjudicial, quedará sujeta a una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas, por todos y cada uno de los días que lo perjudicial continúe, después de haberse ordenado su eliminación por escrito, según aquí se prescribe, a la persona o personas responsables. Y, además, el Empleado de Sanidad podrá hacer que lo perjudicial desaparezca a expensas del delincuente, cuyo costo se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad del mismo.

Sección 10. El Empleado de Sanidad, o su representante debidamente autorizado, podrá entrar a cualquiera casa o a cualquier hora, con el objeto de inspeccionarla. Caso de que el dueño de la propiedad, el arrendatario o la persona encargada del lugar o propiedad, se refuse a permitir la visita de inspección, el Empleado de Sanidad recurrirá al Alcalde en solicitud de la ayuda necesaria; y el Alcalde estará obligado a proporcionar la para conseguir que se practique la inspección en el lugar o propiedad de que se trate.

Sección 11. El Empleado de Sanidad o su representante, examinará las quejas relacionadas con asuntos perjudiciales que se consideren peligrosos o nocivos para la salud.

Sección 12. No se construirá edificio de ninguna clase en jurisdicción de Colón o Panamá, que no esté provisto de agua, sistema de alcantarillas y pavimentación; y será ilegal que el Empleado de Sanidad apruebe algún plano o conceda permiso para la construcción de algún edificio que carezca de tales condiciones.

Sección 13. Caso de que se construya algún edificio en lugares no mejorados y en contravención a lo dispuesto en la Sección 12 de este Reglamento, el dueño o el encargado del edificio, estará en la obligación de removerlo, demolerlo, dentro de quince días después de haberse notificado por el Empleado de Sanidad respectivo.

Si el dueño encargado no removiere dicho edificio, el Empleado de Sanidad está autorizado para demolerlo y removerlo, y el costo del trabajo que esto ocasione se le cargará al dueño y constituirá un gravamen sobre el material del edificio, el cual se vendará por el Alcalde en subasta pública, cuando el Empleado de Sanidad lo solicite. El producto de la subasta será para cubrir el valor del trabajo y los gastos que la venta ocasione; y el resto, si lo hubiere, se le entregará al dueño del edificio.

Sección 14. Todo desperdicio o basura se depositará en vasijas de metal con sus cubiertas, cuyo modelo deberá ser aprobado por el Empleado de Sanidad; y las vasijas se colocarán en lugares de fácil acceso para los recolectores de basuras.

El contenido de las vasijas deberá recogerse por lo menos una vez cada veinticuatro horas, y se dispondrá de él, de acuerdo con lo que aconseje el Empleado de Sanidad.

Sección 15. Si el abastecimiento de agua se suspendiese en cualquiera propiedad, o por algún otro motivo llegase a quedar dicha propiedad en condiciones de perjudicial o insalubre, el Empleado de Sanidad podrá cerrar la hasta que se le suministre el agua nuevamente y la propiedad se ponga otra vez en condición sanitaria.

Sección 16. Ninguna persona que posea, ocupe o tenga a su cargo algún edificio o propiedad, podrá tener, ni permitirá que se tenga en ella, animal o pájaro alguno que pueda ser perjudicial para la vida o la salud de algún ser humano.

Sección 17. Toda infracción a lo dispuesto en las Secciones 14, 15 y 16 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas, a discreción del Empleado de Sanidad.

Vacunación.

Sección 18. Toda persona residente en las ciudades de Colón o Panamá, que no haya sido vacunada con éxito en un período de cinco años y que no haya sufrido de viruela, lo cual determinará el Empleado de Sanidad, se someterá a ser vacunada a satisfacción del mismo Empleado. Las mismas personas tendrán la obligación de hacer vacunar oportunamente a todo individuo que esté bajo su cargo, dominio o custodia, así como a cualquier menor o criatura de más de tres meses de edad. El Empleado de Sanidad o la persona que él designe, extenderá los certificados de las vacunaciones con éxito. El Empleado de Sanidad vacunará sin remuneración ninguna.

Sección 19. Los Presidentes, Directores, Jefes Principales o cualquiera persona que tenga a su cargo alguna institución de enseñanza, Asilo de Huérfanos o de cualquiera clase u otros lugares donde se eduquen, desarrollen o se cuiden niños, tendrán la obligación de excluir de tales centros a todo niño que no hubiese sido vacunado con éxito o que no fuese inmune a la viruela por haberla sufrido previamente. Los mismos Presidentes, Directores, Jefes Principales o personas encargadas del cuidado de niños en Escuelas o Asilos, deberán exigir que todo niño que se matricule en las respectivas instituciones, se vacune inmediatamente después de estar bajo su cuidado.

Sección 20. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 18 y 19 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco balboas, por cada infracción, que se hará a la persona o personas que hubiesen delinquido.

Sección 21. Los Presidentes, Directores, Jefes Principales o cualesquiera otras personas que tengan bajo su dominio instituciones de enseñanza, Asilos de Huérfanos o de otra clase, o lugares donde se eduquen, desarrollen o cuiden niños, procurarán la buena salud de los alumnos, internos y externos, y mantendrán los edificios siempre limpios y convenientemente claros y ventilados.

Enfermedades contagiosas e infecciosas.

Sección 22. Todo Médico, Boticario, Maestro de Escuela, Sacerdote, Partera, Enfermera, Jefe de familia o cualquiera persona que tenga conocimiento de alguna de las enfermedades que en seguida se mencionan, dará parte inmediatamente al Empleado de Sanidad: *colera asiática, fiebre amarilla, peste bubónica, difteria, erisipela, escarlatina, sarampión, lepra, beriberi, fiebre cerebro-spinal o parálisis infantil.*

Todo Médico que asista alguno de los casos arriba mencionados o algún caso sospechoso semejante a éstos, o cualquiera enfermedad de carácter indeterminado, lo comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad.

Cualquiera persona que oculte ó deje de avisar la existencia de alguno de los casos infecciosos ó contagiosos enumerados arriba, incurrirá en una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas.

Viruela.

Sección 23. Siempre que se de parte de algún caso de viruela al Empleado de Sanidad, éste hará que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el caso. El Empleado de Sanidad hará desinfectar todos los cuartos, la ropa, los colchones, cobertores de cama y todo artículo, de cualquiera naturaleza que sea, que hubiese podido estar expuesto á la infección ó que, á juicio del mismo Empleado, necesite desinfección.

El Empleado de Sanidad dispondrá de todos los artículos ó elementos necesarios para la protección de la salubridad pública, y podrá destruir, quemando los y sin compensación alguna para el dueño, todos los artículos que no pudiesen desinfectarse convenientemente.

Toda persona que viva en una casa donde hubiese ocurrido un caso de viruela, y las que vivan en las casas vecinas, serán vacunadas prontamente.

Toda persona que hubiese estado en contacto con un paciente atacado de viruela y que, en concepto del Empleado de Sanidad, hubiese estado en una manera directa, expuesta á la infección, será puesta en observación por cierto número de días, hasta que hubiese pasado el período de incubación de la enfermedad.

Sección 24. En caso de epidemia de viruela en las ciudades de Colón ó Panamá, todo residente en cualquiera de ambas poblaciones será vacunado sin tomarse en cuenta el tiempo que hubiese transcurrido desde que se vacunó la última vez.

Fiebre amarilla.

Sección 25. Siempre que se de parte al Empleado de Sanidad de algún caso de fiebre amarilla, tendrá éste la obligación de hacer que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos.

Si por cualquier motivo el paciente no pudiese ser removido de la casa en que contrajo la enfermedad, deberán observarse las reglas siguientes:

a). Las personas que asistan al paciente tendrán el cuidado, día y noche, de hacer que la cama que aquél ocupe esté siempre completamente cubierta con mosquito para mantener al enfermo á salvo de mosquitos. Las puertas y ventanas del cuarto ocupado por el paciente deberán alambrazarse inmediatamente para evitar la entrada de mosquitos.

b). El Empleado de Sanidad vigilará por que la adaptación del alambrazado á las puertas y ventanas sea hecha de un modo satisfactorio y conveniente y hará que se alambrazen también todos los otros cuartos y dependencias de la casa, que él crea necesarios.

c). Después de la curación de un caso, ó cuando el paciente hubiese sido trasladado al hospital, el Empleado de Sanidad hará que se practique una fumigación completa y cuidadosa de la casa que fué ocupada por aquél; y si el mismo Empleado lo creyere necesario para la salud pública, mandará fumigar también las casas de la vecindad.

Sección 26. Toda persona que ilegalmente remueva, destruya ó dañe de cualquier modo el alambrazado que se use con el fin de aislar personas atacadas de fiebre amarilla, será penada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Cólera asiático.

Sección 27. Siempre que se de parte de un caso de cólera asiático al Empleado de Sanidad, éste verá que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el efecto; y hará que se practique la desinfección necesaria de la casa y su contenido y también la de toda persona que hubiese asistido al enfermo ó estado en su contacto. Todo excremento, orina ó evacuación se desinfectará también convenientemente.

d). Toda persona que haya estado

expuesta á contraer el cólera, deberá entrar en cuarentena ó observación por un período de cinco días, después de haber sido desinfectada y de haberse resuelto que no es portadora de bacilos.

b). Toda persona que haya estado expuesta á infección del cólera asiático, será examinada bacteriológicamente para determinar si es ó no portadora de bacilos; y las que resulten como portadoras, serán tratadas inmediatamente como pacientes del cólera. Los que hubiesen tenido el cólera, no podrán salir sino cuando se tenga la seguridad de que ya están exentos de bacilos.

c). Todo artículo alimenticio que se encuentre en una casa al ocurrir un caso de cólera, y que, á juicio del Empleado de Sanidad, pueda estar contaminado, se destruirá, y todas las aguas y depósitos de aguas serán desinfectados.

Sección 28. Al presentarse un caso de cólera, el Empleado de Sanidad podrá prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios ó bebidas que en su concepto puedan transmitir la infección, y podrá también promulgar reglamentos especiales que rijan para la venta de comestibles y brebajes. Cuando un artículo alimenticio se ponga á la venta, deberá estar protegido contra las moscas, el polvo, la tierra etc.

Todo artículo alimenticio ó bebida que, á juicio del Empleado de Sanidad, pueda transmitir infección, deberá ser condenado y destruido en beneficio de la salubridad pública, y sin compensación para el dueño.

Cualquiera persona que venda ó ofrezca en venta algún artículo de comida ó bebida, después de haberse prohibido la venta por el Empleado de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Peste bubónica.

Sección 29. Siempre que se de parte de un caso de peste bubónica al Empleado de Sanidad, éste dispondrá que el paciente sea trasladado en el acto al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos.

d). El Empleado de Sanidad hará que se tomen todas las medidas necesarias para asear y desinfectar de manera conveniente la casa donde hubiere ocurrido el caso.

También hará que se tomen medidas contra las pulgas y los ratones; y en el caso de que la naturaleza de la construcción de la casa lo haga necesario, se removerá el piso, reemplazándolo con otro adecuado de cemento, y por cuenta del dueño.

Si la casa estuviese vieja y en estado ruinoso y, además, en concepto del Empleado de Sanidad, fuese una amenaza para la salubridad pública, será destruida sin compensación alguna para el dueño.

b). Todos los que, á juicio del Empleado de Sanidad, hubiesen estado en contacto con un apesado ó expuestos á infección, serán puestos en cuarentena ó observación por un período de siete días. Los objetos que, en opinión del Empleado de Sanidad, requieran desinfección, se someterán á un tratamiento riguroso.

Tifo y otras enfermedades comunicables.

Sección 30. Siempre que algún caso de fiebre tifoidea, difteria, tifo, escarlatina, erup membranosa, sarampión, paratífus infantil, fiebre cerebro-espalal ó berberi, se denuncie al Empleado de Sanidad, éste tomará las precauciones necesarias para proteger la salud pública, adoptando y publicando los reglamentos convenientes para evitar la propagación de tales enfermedades y para conocimiento y gobierno de aquellas personas que hubiesen podido estar expuestas á las mismas.

Lepra.

Sección 31. Todo enfermo de lepra cuyo diagnóstico se haya confirmado p.r un examen bacteriológico, será enviado á la colonia destinada para el aislamiento de tales casos.

Sección 32. Cualquiera persona detenida en cuarentena ó en algún lugar de observación, que se retirase de la estación de cuarentena ó del lugar de observación, sin permiso del Empleado de Sanidad ó de su representante, será castigada con una multa no

menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento por cada falta.

Preparación é inhumación de los cuerpos de personas que murieron de enfermedades contagiosas.

Sección 33. Cualquiera empresa funeraria ó persona que se haga cargo de la preparación é inhumación del cuerpo de una persona que hubiese muerto de viruela, escarlatina, difteria, erup membranosa, fiebre tifoidea, cólera asiático ó peste bubónica, comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad el nombre de dicha persona, el lugar donde murió y la hora en que se efectuó la inhumación. La omisión de esta comunicación será penada con una multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta.

Sección 34. La Agencia funeraria ó el individuo que se haga cargo del cuerpo de una persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades especificadas en la Sección 33, estará obligada á proceder del modo siguiente:

Al llegar por primera vez á la casa ocupada por el difunto hará desinfectar el cuerpo, envolviéndolo en varias capas de paño saturado de una solución compuesta de 60 granos de sublimado corrosivo y dos cucharadas de sal ordinaria en un galón de agua caliente, ó en una solución compuesta de 6 onzas de ácido carbólico puro, disueltas en un galón de agua caliente ó en otra de 40 por ciento de éter maldeyde, una parte para cada cuatro partes de agua. Todas las partes del cuerpo deberán estar envueltas en dicho paño, sin que ninguna de ellas pueda estar expuesta á la vista.

Por falta de cumplimiento á las disposiciones de esta Sección, el transportador será penado con una multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta.

Sección 35. El entierro de una persona que muriese de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, será privado. Nadie podrá asistir, con excepción del agente funerario, su asistente ó persona encargada del cadáver, el sacerdote y la familia inmediata del difunto.

Nadie podrá entrar al cuarto ó aposento donde se encuentre el cadáver de la persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, con excepción de aquellos especificados arriba y del Empleado de Sanidad y de su representante, hasta que la casa hubiese sido desinfectada.

Todo individuo que quebrante alguna de las disposiciones de esta Sección, quedará sujeto á una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco.

Entierros.

Sección 36. No se enterrará el cadáver de ningún ser humano ni se dispondrá su colocación en tumba, bóveda, cementerio ó crematorio, dentro de las ciudades de Colón ó Panamá, sin permiso del Empleado de Sanidad, quien indicará el modo como deberá efectuarse el entierro ó disposición del cadáver.

Ni sepulturero ni persona alguna prestará su ayuda, dará su asentimiento ó permitirá el entierro ni cooperará en la preparación de la sepultura, lugar ó depósito para el cadáver, ni ayudará á su cremación, sin que se le hubiese autorizado para ello con permiso expreso. La persona que tuviere tal permiso estará obligada á conservarlo y devolverlo al Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva, después del entierro ó del destino que se le hubiese dado al cadáver, expresando la fecha ó época en que se verificó el entierro ó en que se tomó alguna otra disposición, el número de la sepultura ó receptáculo en que se inhumó ó se selló el cadáver.

El Empleado de Sanidad no expedirá permiso para el entierro del cadáver de ningún ser humano, sin que la boleta del permiso vaya acompañada de un certificado de defunción, expedido y firmado por un médico reconocido.

Exhumación.

Sección 37. La remoción de un cadáver del lugar original donde se enterró, solamente se permitirá después de haber estado aquél sepultado durante un período de diez y ocho meses, y aún entonces sólo podrá hacer-

se la exhumación con un permiso escrito del Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva. No se permitirá en ningún caso la exhumación de los restos de cadáveres de las personas que hubiesen muerto de viruela, peste bubónica ó cólera asiático.

Sección 38. Cualquiera persona que entierre, exhume ó disponga del cadáver de un ser humano, sin el permiso requerido en las Secciones 36 y 37 de este Reglamento, será multada con no menos de diez balboas ni más de cincuenta; y toda persona que exhume el cadáver ó los restos humanos de alguien que hubiese muerto de viruela, peste bubónica ó cólera asiático, será castigada con una multa no menor de cien balboas ni mayor de quinientos.

Mataderos.

Sección 39. No se construirá ni se convertirá en Matadero ningún edificio en las ciudades de Colón ó Panamá, mientras los respectivos planos no hubiesen sido sometidos al Empleado de Sanidad y aprobados en forma escrita por él mismo.

Ningún edificio ó parte de él que se ocupe como matadero, ni edificio alguno situado en el mismo lote, se ocupará, en ningún caso para habitación ó casa de huéspedes.

Todo matadero se conservará siempre con buena y adecuada ventilación. El piso de todo lugar donde haya tratamiento ó manejo de carne, desperdicios, desechos, abono ó otro material que provenga directa ó indirectamente de la matanza de animales, deberá estar pavimentado con cemento, asfalto ó otro material impermeable, de manera que se evite la filtración al suelo de abajo. No se permitirán pisos de madera.

b). Las paredes de los cuartos de matanza, de preparación ó refrigeración de carne, deberán estar cubiertas con material no absorbente, hasta una altura de seis pies sobre el piso. Todas las carnicerías ó los establos pertenecientes á ellas, deberán tener conexiones adecuadas de agua y alcantarillado; y los patios, exceptuando aquellos donde se tenga el ganado, deberán ser de concreto ó pavimento con algún material impermeable, de modo que no absorban inmundicias líquidas; y deberán tener, además, un declive que permita el fácil derrame de esos líquidos dentro del sumidero.

c). Todo matadero deberá estar provisto de receptáculos con tapas á prueba de agua, para la inmediata recepción de desperdicios, los cuales receptáculos se removerán, vaciarán y limpiarán inmediatamente después de la matanza de animales. Se dispondrá de todo desecho, de acuerdo con lo que disponga el Empleado de Sanidad. Toda persona, asociación, corporación ó razón social que no cumpla las disposiciones de esta Sección, relativa á Mataderos, será multada con no menos de veinticinco balboas ni más de ciento.

Inspección de Ganado.

Sección 40. Todo ganado que se destine al destace para el consumo humano, en las ciudades de Colón ó Panamá, será inspeccionado previamente por el Empleado de Sanidad ó su representante legal. El animal que se encuentre enfermo será rechazado para la matanza. Una vez muerta la res, serán inspeccionadas su armazón y entrañas, y si resultaren enfermas serán condenadas y se dispondrá de ellas conforme lo indique el Empleado de Sanidad.

Sección 41. No se matará ninguna clase de ganado para la alimentación humana en las ciudades de Colón ó Panamá, si los animales estuviesen enfermos por acaloramiento, postración, estado febril ó cualquiera otra causa.

Ningún ternero que tenga menos de cuatro semanas de edad ni cerdo menor de cinco semanas, ni carnero que tenga menos de ocho semanas de vida, se matará para la alimentación humana, ni se conservará ó ofrecerá en venta para el mismo fin.

Sección 42. El transporte de toda carne, del matadero á los Mercados Públicos ó privados, se efectuará de la manera que indique y apruebe el Empleado de Sanidad, á fin de que se conserve libre de contaminación por el polvo, la tierra ó las moscas.

Sección 43. Toda razón social, asociación ó corporación que no cumpla

las disposiciones contenidas en las Secciones 40, 41 y 42 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Mercados.

Sección 44. Todo edificio que se use como Mercado Público, deberá tener piso de concreto, asfalto ó cualquier otro material impermeable, y conexiones adecuadas de agua y alcantarías; deberá ser, además, bien claro y ventilado; y antes de comenzarse la construcción ó reforma de tales edificios, los planos y especificaciones respectivos se someterán a la aprobación del Empleado de Sanidad.

c). En todo Mercado Público deberá haber un departamento separado para la venta exclusiva de carnes y otro para la venta exclusiva de pescado. Estas secciones deberán estar á salvo de las moscas, por medio de alambros dispuestos de conformidad con las indicaciones del Empleado de Sanidad.

b). Todo artículo alimenticio que se conserve, se tenga ó se ofrezca en venta en los Mercados públicos, y que atraiga moscas, deberá estar protegido por medio de alambre ó de otro modo, para evitar la contaminación por las moscas ó por cualesquiera otros insectos.

c). Todas las mesas ó mostradores donde se ofrezca ó se tenga en venta carne ó pescado, deberán estar siempre aseadas y tener la superficie de vidrio, pizarra, mármol ó metal.

d). Todo espacio situado bajo las mesas y mostradores deberá estar franco, sin compartimientos ni divisiones de ninguna clase.

Sección 45. Todos los Mercados Públicos deberán estar provistos de una cantidad suficiente de depósitos para basuras ó desperdicios, conformes con el modelo aprobado por el Empleado de Sanidad. Los depósitos de basuras ó desperdicios deberán conservarse siempre cerrados mientras no se esté depositando en ellos el contenido, y la persona que no observe esta regla será castigada según ya se previno.

Los pisos, mesas, mostradores y tabancos, deberán limpiarse diariamente, después de haberse cerrado el mercado, y los desperdicios se removerán en seguida de allí.

El vigilante ó portero de todo Mercado Público será responsable del aseo y estado sanitario del Establecimiento puesto bajo su cargo y dominio.

Sección 46. Todo Mercado privado ó lugar de comercio, así como todo vendedor ambulante cuyo negocio sea comprar, vender ó conservar para la venta: carnes, pescado, condimentos ó otros artículos alimenticios ó bebidas atrayentes de moscas, deberán conservar tales artículos protegidos contra la contaminación por las moscas, polvo ó tierra, haciendo uso de mantas metálicas ó de cualquier otro modo que indique y apruebe el Empleado de Sanidad.

Sección 47. Toda persona, razón social, asociación ó corporación que no cumpla las prescripciones de las Secciones 44, 45 y 46 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Artículos alimenticios y Bebidas.

Sección 48. Ningún artículo de comida ó bebida que no reúna buenas condiciones de salubridad, pureza y seguridad para la alimentación, podrá ofrecerse á la venta ni ponerse bajo ninguna representación con nombre falso ó atribuyéndose cualidades que le carece.

Sección 49. El Empleado de Sanidad ó su representante, está plenamente autorizado y comisionado para condenar inmediatamente cualquier artículo de comida ó bebida que, á su juicio, sea nocivo ó no esté en buenas condiciones para alimentar seres humanos; y podrá también exigir que el dueño ó la persona encargada de los alimentos condenados, los traslade al depósito de basuras para ser destruidos, sin compensación alguna para el dueño.

a). Ningún artículo de comida ó bebida que haya sido condenado por el Empleado de Sanidad ó por su representante, podrá venderse, ponerse en venta ni destinarse á la alimentación ó bebida de seres humanos.

b). Cuando, á juicio del Empleado

de Sanidad, hubiere reses ó aves que, por enfermedad ó por haber estado expuestas á contraer enfermedades contagiosas, pudieran considerarse como nocivas para la alimentación de seres humanos, el mismo Empleado podrá ordenar la destrucción de tales animales, como peligrosos para la vida y la salud, y hará que se lleven al receptáculo de desperdicios para su incineración, sin compensación ninguna para el dueño.

Sección 50. Todo fabricante, importador ó persona cualquiera que fabrique ó importe á las ciudades de Colón y Panamá aguas artificiales ó naturales y todo brebaje inalcobólico destinado al consumo de bebidas, tendrá la obligación de registrar en la oficina del Empleado de Sanidad el nombre del artículo y el sitio de donde se obtuvo ó en que se fabricó.

Sección 51. Nadie fabricará ni embotellará aguas minerales, carbonatadas ó de mesa, ni otros brebajes inalcobólicos, en las ciudades de Colón y Panamá, sin permiso expreso del Empleado de Sanidad.

Sección 52. El Empleado de Sanidad ó su representante, está plenamente autorizado para inspeccionar, sin restricciones y del modo más completo y eficaz, el ganado y los artículos de alimentación y de bebida que se encuentren en poder ó al cuidado de cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación, y que se destinen ó se ofrezcan en venta. Se recomienda á toda persona, razón social, sociedad ó corporación, se sirva contestar á las preguntas que el Empleado de Sanidad haga en relación con las condiciones del ganado, de los artículos alimenticios ó bebidas, y acerca de los lugares donde éstos se conserven y almacenen.

Sección 53. Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 48, 49, 50, 51 y 52 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco por cada falta.

Panaderías.

Sección 54. Todas las panaderías deberán estar instaladas en edificios bien claros, aseados y ventilados. Los pisos deberán ser de concreto ó de algún otro material impermeable.

Sección 55. Todas las artesas deberán tener los empuñes bien ajustados y las tapas han de corresponder justamente. Las mesas para amasar deberán hacerse, de preferencia, de una sola pieza de madera ó de piezas bien ajustadas, de tal modo que no queden rendijas ni desigualdades en la superficie, que den lugar á la acumulación de harina, pasta ó tierra. Todas las cubetas, mesas y útiles que se usen para hacer pan y pastelería, se conservarán aseados; y para facilitar la limpieza de los pisos, deberán estar en condiciones de poder moverse de un lugar á otro.

Sección 56. Toda panadería deberá tener puertas y ventanas automáticas alambradas, con el fin de conservarse á salvo de las moscas.

Sección 57. Nadie podrá vivir ni dormir en ninguna panadería, ni en el cuarto donde se maneja ó almacena la harina que se use en la fabricación del pan ó de los otros productos alimenticios que allí se confeccionen.

Sección 58. Todo empleado de panadería se proveerá de zapatos y vestidos de material lavable, que sólo usará mientras esté ocupado en la fabricación ó manejo de los productos de la panadería. Estas prendas deberán estar siempre aseadas. Los vestidos de calle no deberán usarse nunca en la panadería. Toda panadería tendrá también un cuarto con su correspondiente lavatorio, donde los panaderos se cambiarán la ropa.

Sección 59. Ninguna persona que sufra de consunción, escrófula ó cualquiera otra enfermedad contagiosa ó infecciosa, trabajará en la panadería; y ningún dueño ó persona encargada de manejar panaderías, permitirá ó tolerará á sabiendas que la persona enferma se emplee ó entre al cuarto de amasijo.

Sección 60. Todo cuarto en que se almacene harina etc., para uso de alguna panadería ó materiales ó productos alimenticios en conexión con la misma, se conservará aseado, seco y bien ventilado.

Sección 61. Todo empleado de panadería encargado de manejar el ma-

terial necesario para la preparación de alimentos ó los productos de dicho material ya confeccionado, deberá lavarse los brazos y las manos, perfectamente, con jabón y agua limpia corriente, antes de comenzar á trabajar ó inmediatamente después de haber visitado un acusado.

Sección 62. Todos los productos de una panadería deberán conservarse en departamentos adecuados, donde estén protegidos contra el polvo, la tierra y las moscas.

Sección 63. El Empleado de Sanidad ó su representante, tendrán derecho siempre para entrar á inspeccionar cualquiera panadería, tan á menudo como lo juzguen necesario.

Sección 64. Toda persona que no cumpla las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 54 á la 63, inclusive, incurrirá en una multa no menor de un balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Lecherías y ventas de leche.

Sección 65. Ninguna persona, razón social, sociedad ó corporación, se ocupará en la venta ó distribución de leche en las ciudades de Colón y Panamá, sin haber obtenido antes permiso para ello, del respectivo Empleado de Sanidad. Cualquiera violación á esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco por cada día de negocio de venta ó distribución de leche sin el debido permiso.

El referido permiso deberá renovarse el primero de Enero de cada año, ó antes; y podrá ser suspendido ó revocado por el Empleado de Sanidad siempre que haya motivo para ello, y la revocación del permiso por cualquiera causa justa, será motivo para la cancelación de la licencia municipal expedida al delincuente. El número del permiso y el nombre del dueño deberán ser expuestos en un lugar visible del vehículo conductor ó en las vasijas en que se distribuya la leche.

Establos para vacas.

Sección 66. Los establos para vacas no se usarán sino para el cuido de esos animales exclusivamente, y deberán estar siempre claros y bien ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto ó otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte de atrás de cada hilera de establos deberá construirse un canal de concreto, con suficiente declive para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día, y se dispondrá de él de modo que no se convierta en una fuente de peligros para la leche, ya sea como criadero de moscas ó de cualquier otro modo. No se removerá el estiércol mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, pocilgas, excusados ó letrinas á una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se empleen cereales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

Cuarto para la leche.

Sección 67. Toda lechería deberá tener un cuarto para la leche, aseado, claro, convenientemente ventilado y protegido contra las moscas por medio de alambre. Ese cuarto sólo se usará para refrescar, embotellar y conservar la leche y para operaciones incidentales de tal naturaleza. Dicho cuarto no estará nunca en conexión con el establo ni con habitación alguna. El piso deberá ser de cemento ó otro material impermeable, con declive y sumideros convenientes. Todo sumidero derramará por lo menos á una distancia de 100 pies del cuarto de leche ó del establo.

Utensilios.

Sección 68. Todo aparato ó utensilio que se ponga en contacto con la leche, deberá lavarse perfectamente y esterilizarse por medio de agua hirviendo.

Los aparatos ó utensilios para ordeñar no se ocuparán en otro uso sino en aquel para que fueron destinados.

Se usarán para la ordeña cubetas pequeñas con tapa.

Las botellas y latas deberán limpiarse lo más pronto posible después de haberlas vaciado.

Sección 69. Sin permiso previo del Empleado de Sanidad, no se removerán botellas ni latas de ninguna casa donde hubiere ó hubiese habido algún caso reciente de enfermedad comunicable.

Empleados.

Sección 70. Todo empleado que de algún modo esté en conexión con el manejo de leche, deberá estar personalmente aseado, deberá vestirse de limpio antes de la ordeña y lavarse bien las manos y secárselas antes de ordenar cada vaca. Ninguna persona que padezca de enfermedad comunicable, tendrá conexión con el manejo de la leche; y en el caso de que entre los empleados hubiese algún enfermo, se le comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad.

Vacas.

REQUISITOS.

Sección 71. Por lo menos una vez cada seis meses se practicará un examen físico de toda vaca por el Veterinario Oficial de la ciudad, ó por un representante del Empleado de Sanidad.

a) Toda vaca enferma se removerá inmediatamente del rebaño, y no se pondrá en venta la leche que produzca.

b) El Veterinario de la ciudad ó el representante del Empleado de Sanidad, someterá toda vaca á una prueba tuberculár (tuberculin test) una vez cada año. Si de la prueba tuberculár resultase que la vaca reacciona ó aparece enferma, será removida inmediatamente del rebaño y no se venderá la leche que produzca.

c). No se agregará ninguna vaca al rebaño existente, si antes no hubiese sufrido un examen físico ó una prueba tuberculár.

d) Los certificados del Veterinario local ó del representante del Empleado de Sanidad, en que se demuestren los resultados de todo examen, se registrarán en la oficina de dicho Empleado de Sanidad dentro de diez días después de haberse practicado. Los certificados que se expidan referentes á las vacas que hubiesen sido rechazadas después del examen del Veterinario ó del representante del Empleado de Sanidad, serán numerados, y cada vaca llevará permanentemente el número que le corresponda. El certificado suministrará una descripción correcta y amplia para la identificación de la vaca enferma.

Cuidado de la leche.

Sección 72. La leche almacenada, vendida ó puesta á la venta en las ciudades de Panamá y Colón, deberá contener no menos de tres por ciento de grasa de manteca y doce por ciento de sólidos totales, ni más de ochenta y ocho por ciento de agua, ni una gravedad específica menor de 1.029 ni mayor de 1.033.

La leche que dé un grado más bajo del especificado arriba, será anormal, se considerará como adulterada é impura y se condenará como inservible para la alimentación. El Empleado de Sanidad ó su representante, al verificar la inspección de la leche, dispondrá su destrucción si presenta caracteres de impureza ó anomalía.

Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán á la leche modificada, desnatada ó pasteurizada, vendida ó puesta en venta como tal, previo permiso del Empleado de Sanidad y siempre que tales modificaciones y caracteres se hagan constar en las respectivas etiquetas.

Sección 73. Toda clase de leche que estando adulterada se hubiese introducido á cualquiera de las ciudades de Colón ó Panamá, para tenerla ó ponerla en venta allí, podrá ser decomisada y destruida por el Empleado de Sanidad ó su representante. No se dará compensación ninguna por la leche que se destruyese conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Sección 74. Todo lugar donde se venda ó se tenga leche para la venta, deberá estar provisto de un cuarto ó compartimiento adecuado para guar-

dar la leche, el cual deberá conservarse aseado y en condiciones tales que la leche no quede expuesta a contaminación de ninguna especie.

Sección 75. El Empleado de Sanidad o su representante inspeccionará, tan a menudo como lo crea necesario, las lecherías o lugares donde se venda o se tenga leche para la venta.

Sección 76. Toda persona, razón social, sociedad o corporación que infrinja las disposiciones de este reglamento, comprendidas de la Sección 65 a la 75, inclusive, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Inspección de leche.

Sección 77. El Empleado de Sanidad, o su representante, estará autorizado para inspeccionar y tomar muestras de la leche que se venda o se tenga en venta en las ciudades de Colón y Panamá, para determinar su calidad y averiguar si está adulterada o impura.

Ganado enfermo.

Sección 78. Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en ningún lugar dentro de Colón o Panamá, ganado atacado de la enfermedad conocida con el nombre de envenenamiento, o de alguna otra enfermedad contagiosa; y el dueño o persona encargada de tal ganado dará parte del hecho al Empleado de Sanidad, sin dilación ninguna. El dueño o la persona que tenga a su cargo ganado enfermo, lo removerá o destruirá cuando el Empleado de Sanidad lo disponga. La persona que hubiese destruido ese ganado, tendrá la obligación de hacerlo inmediatamente al Empleado de Sanidad, indicando el lugar donde se verificó la destrucción y el destino que se hubiese dado a los despojos del animal.

El dueño del ganado destruido de acuerdo con la disposición anterior, no tendrá derecho a compensación alguna; y el dueño del ganado enfermo o cualquiera persona que lo tuviere a su cargo, que no dé el aviso correspondiente al Empleado de Sanidad, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Obras de embetallamiento.

Sección 79. Todo establecimiento para fabricación y embetallamiento de aguas gaseosas y otros brebajes alcohólicos, deberá ser bien claro y ventilado, y tendrá los pisos de concreto o de otro material impermeable, con un declive conveniente en dirección al sumidero, siempre que sea practicable.

a). No se instalará exausado ni orinal en el cuarto o cuartos donde se fabrique o embetalle parte alguna de esas aguas, y no se permitirán sino excusados de choero en dichos edificios. Todo establecimiento de esta naturaleza deberá tener un lavatorio con agua corriente para uso de los empleados.

b). No podrá ser empleada en la fabricación o embetallamiento de aguas gaseosas o brebajes alcohólicos, ninguna persona que sufra de convulsión, enfermedad infecciosa o erupción cutánea.

c). Las botellas se lavarán del modo siguiente: se pondrán en una solución de soda cáustica, de ocho libras por cada 100 galones de agua; se lavarán dos veces con agua limpia y se pondrán en cajones limpios, con el pescuezo hacia abajo, hasta que estén listas para el uso.

Sección 80. Las aguas que se usen en la fabricación de aguas gaseosas o carbonatadas, se tomarán de los depósitos o fuentes de suministro del Municipio de la ciudad en que existiese situado el establecimiento, o de otro origen igualmente puro, aprobado previamente por el Empleado de Sanidad.

Si en cualquier época el suministro de agua se considerase poco satisfactorio, el fabricante de aguas gaseosas o carbonatadas o brebajes, utilizará otra fuente de agua, designada, por el Empleado de Sanidad.

Sección 81. Todo establecimiento donde se embetalle, deberá tener un departamento atambrado, a prueba de moscas, en el cual se guardarán los jarabes o extractos y los otros ingredientes que se usen en la fabricación de jarabes. Toda preparación de jarabes se efectuará en el departamento protegido contra las moscas. El estanque de donde pasen los jarabes a la máquina de cargar, también deberá conservarse a prueba de moscas.

Sección 82. Toda botella de agua gaseosa, o carbonatada, o del brebaje que se venda, se tendrá o se ponga a la venta, llevará una etiqueta en que se indique el nombre de lo contenido en la botella y por quién y dónde fue fabricado. La botella que se encuentre sin la etiqueta mencionada, será confiscada y destruida, sin compensación para el dueño.

Sección 83. Todo fabricante de aguas gaseosas o carbonatadas o brebajes, deberá hacer registrar en la oficina del Empleado de Sanidad las muestras de todas las etiquetas usadas por él. No se hará ningún cambio en las etiquetas, sin avisarlo previamente al Empleado de Sanidad y sin suministrarle una muestra de la innovación.

Sección 84. Toda persona, razón social, sociedad o corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, contenidas de la Sección 79 a la 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Barberías.

Sección 85. Todo lugar que se use como barbería y los útiles que en él se encuentren, deberán estar siempre muy aseados.

a). Los pisos deberán barrerse y fregarse todos los días, y se mantendrán siempre sin pelos ni residuos del trabajo. Los demás útiles, muebles o adornos, deberán conservarse siempre limpios.

b). Las peñinillas, navajas, pichetes para jabón, tijeras, máquinas para cortar el pelo, cepillos, brochas y todos los aperos y utensilios, deberán esterilizarse, después de haberse usado con cada persona, por medio de una inmersión en agua hirviendo o en alcohol al 95 por ciento.

c). Ninguna barbería se usará como dormitorio.

d). Para cada persona deberán usarse toallas limpias.

e). Está prohibido el uso de esponjas y de motas para empolverar.

f). El alumbrado y algunos de los otros materiales que se utilizan para estanciar la sangre, se usarán únicamente en forma de polvos y se aplicarán por medio de una toalla limpia.

La persona que no cumpliera las disposiciones de esta Sección, incurrirá en una multa no menor de un balboa ni mayor de diez.

Industrias perjudiciales.

Sección 86. Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en su casa o en sus terrenos, agua, líquido o sustancia de cualquiera clase, que sea ofensiva y que pueda constituir una amenaza para la vida o la salud, ya sea para el uso en alguna industria o para otro objeto. Sin el permiso del Empleado de Sanidad, en Colón o Panamá, no se abrirá, emprenderá, establecerá o mantendrá establecimiento, lugar o negocio alguno para almacenar, curtir, limpiar, desengrasar o curar cueros y pieles o para fomentar cualquiera industria o negocio apesados. Las fábricas o establecimientos de tal naturaleza que se construyan, deberán estar situados dentro del espacio designado para los mismos. Todo establecimiento de esta clase, ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo o perjudicial para la vida y la salud.

Sección 87. No se permitirá que contidas para marraños, salmueras, orines de animales o cualquiera otra materia animal ofensiva, ni líquido apesado o nocivo, u otra materia inmundicia de cualquiera naturaleza que sea, corra o se derrame sobre las calles o lugares públicos, o se lleve o se deposite en dichos lugares. La persona, razón social, sociedad o corporación responsable por alguno de estos actos, será castigada de la manera que en seguida se especifica.

Sección 88. La violación de cualquiera de las disposiciones de las Secciones 86 y 87, de este Reglamento, se castigará con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Criaderos de mosquitos y medidas contra los mosquitos.

Sección 89. No se permitirán tan

ques, pozos, barriles o aljibes de ninguna clase para recoger o acopiar agua, excepto en aquellos Distritos de las ciudades de Colón y Panamá que carecieren de abastecimiento de aguas para el público, y en los cuales ya se hubiese construido edificios. Cuando se permita el uso de tanques, pozos, barriles, aljibes u otros receptáculos para recoger y acopiar agua, aquellos deberán estar a salvo de mosquitos, conforme lo indique el Empleado de Sanidad. Cuando se usen aljibes o pozos como fuentes de abastecimiento, el agua deberá extraerse de éstos por medio de bombas. Todo aljibe o pozo que se use sin el debido permiso para ello, será rellenado hasta el nivel de la superficie del terreno o se destruirá de algún otro modo. Toda persona que sin autorización destruya alguno de los medios adoptados contra los mosquitos, que indica esta Sección, será castigada de la manera que más adelante se estipula.

Sección 90. Se prohíbe arrojar a las calles, cercados o callejuelas, patio, habitar o propiedad alguna, esté o no ocupada: latas, botellas, cáscaras de coco, bagazos, loza rota o cualquier objeto que pueda contener agua y que, por lo tanto, pueda convertirse en criadero de mosquitos. Toda laguna, charca, corriente de agua o sección pantanosa, en partes habitadas por los límites de la ciudad, en Colón o Panamá, respectivamente, donde puedan criarse mosquitos, deberá desecarse, rellenarse o acortarse, según lo crea más conveniente el Empleado de Sanidad.

Sección 91. Los criaderos de mosquitos en cualquier lugar o propiedad, se considerarán perjudiciales.

Sección 92. Toda persona deberá mantenerse en condiciones de poder evitar la procreación de los mosquitos; y el dueño, agente o ocupante de la propiedad, que se niegue a corregir las condiciones insalubres que en ella existan, después de haber sido llamado por el Empleado de Sanidad o por su representante, será multado según se estipula más adelante. El Empleado de Sanidad podrá proceder a corregir las condiciones insalubres, y el gasto que esto ocasione se le cargará a la persona que hubiere faltado, y se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad.

Sección 93. La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Secciones 89 y siguientes, hasta la 92, inclusive, se castigará con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Caballerizas.

Sección 94. Las caballerizas deberán construirse de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Empleado de Sanidad, y deberá obtenerse el correspondiente permiso antes de principiar la construcción. Toda caballeriza deberá ser bien ventilada y tener buenas conexiones de agua y alcantarías.

Los pesebres deberán tener aproximadamente: diez pies de largo, cinco pies y seis pulgadas de ancho, y diez pies de alto, a la entrada. El piso deberá ser de concreto.

a). Queda a opción del interesado cubrir o no el piso de concreto con tablores enrejados de madera. Si se adopta la cubierta de madera, los tablores y enrejados deberán ser móviles y no fijados al suelo.

b). Inmediatamente después de las pesebreras, deberá construirse un canal de cemento, que derrame en el sumidero.

c). Los pisos de las pesebreras deberán tener suficiente declive, para que todo desecho líquido derrame en el canal.

d). Cuando se construyan dos filetes de pesebreras, con un espacio de pie medio, todo ese espacio deberá estar cementado.

e). Toda caballeriza deberá tener un espacio cementado, de suficientes dimensiones para lavar los coches y animales. Ese espacio deberá tener un declive adecuado que conduzca al sumidero.

f). Todo cajón, cofre o canoa que se use para acopiar granos, deberá estar forrado interiormente con lata, zinc o otro material por el estilo.

Sección 95. El estiércol de toda caballeriza se removerá por lo menos una vez cada 24 horas y se dispondrá de él de la manera que indique el Empleado de Sanidad.

Sección 96. Toda persona, razón social, sociedad o corporación que no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en las Secciones 91 y 95 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Reglamentación de construcciones.

DEFINICIONES.

Sección 97. *Edificio*.—Es cualquier estructura que se erija sobre el suelo, compuesta de distintas piezas unidas entre sí, y destinada para el uso en la posición en que se ha fijado.

Dueño de Edificio.—Es el propietario, agente o persona encargada de un edificio en construcción.

Dueño colindante.—Es el dueño de una propiedad contigua a aquellas otras en donde se edifique en la actualidad, o contigua a la propiedad del dueño del edificio.

Alteraciones.—Se aplicará ese término a cualesquiera cambios o modificaciones en la construcción de un edificio.

Adiciones.—Se llamará así a cualquier cambio que se hiciere al espacio cubierto por todo un edificio o por cualquiera parte de éste.

Línea de construcción.—Es una línea más allá de la cual los dueños de propiedades o cualesquiera otras personas, no tienen derecho legal o autoridad para extender un edificio o parte de él, sin permiso especial o aprobación de autoridades idóneas.

Edificio de armazón.—Es una casa o edificio construido sobre armazón de madera.

Pared fundamental.—Es la parte o sección más baja que sostiene una pared, incluyendo una base corrida y los pedestales corridos. En las casas de madera, es toda la parte inferior de mampostería.

Pared exterior.—Es una pared exterior o muro de un edificio, que no sea pared medianera.

Pared medianera.—Es una pared levantada sobre la línea divisoria entre propiedades contiguas, para uso común.

Primer piso.—Se llama así al piso del suelo, desarrollado sobre el nivel de la acera o pavimento inmediato.

Tubique.—Es una pared interior construida de madera, listones y argamasa, o cualquier otro material que no sea mampostería.

Tubique divisorio.—Es, en un edificio, la pared interior de mampostería.

Reparaciones.—Se aplica este concepto a la remoción de cualquiera parte de un edificio o de su instalación o dependencias, siempre que la obra o material sustituido no afecte la seguridad o construcción general del edificio. Cuando tales partes (la obra y el material sustituido) resulten afectados, la reparación dejará de ser y quedará comprendida bajo la definición de "alteración."

Tringlado.—Es toda estructura tosca para utilizarse en el almacenaje, o cualquiera estructura abierta para albergue temporal.

Espesor de una pared.—Es el mínimo espesor de la misma.

Callejuela.—Es el espacio que media entre edificios y lotes contiguos.

Patio.—Es el espacio interior abierto, franco desde el suelo hasta el cielo.

Sección 98. Cualquiera persona, razón social, sociedad o corporación que intente erigir algún edificio o hacer adiciones, alteraciones o reparaciones a edificios ya construidos, en la ciudad de Colón o en Panamá, tendrá que someter antes al Empleado de Sanidad, para su aprobación, los planos y especificaciones de los arquitectos acerca de la proyectada construcción o mejora, en los cuales se indicará el nombre del dueño del lote o lotes sobre los cuales se proyectada construcción, alteración o mejora, habrá de llevarse a cabo; lo mismo que el nombre del dueño del proyectado edificio o mejora, junto con las dimensiones generales, el número y alto de los pisos, la clase de material que se usará, etc., indicando si el piso inmediato al suelo se pavimentará con cemento o se levantará sobre pilas tras. La elevación del edificio sobre la calle y el declive necesario del lote o lotes, se indicarán por autoridades idóneas.

Cuando se trate de edificios pequeños de un piso, que no ocupen más de 800 pies cuadrados de terreno, en vez

de un plano de arquitecto podrá someterse a la aprobación del Empleado de Sanidad un diseño hecho por un constructor cualquiera.

Sección 99. Cuando el Empleado de Sanidad hubiese aprobado los planos y especificaciones, dará un permiso escrito a la persona que los haya sometido a su conocimiento para que pueda comenzar la construcción del edificio o mejora a que dichos planos se refieren.

En el caso de que el Empleado de Sanidad resolviese improbar los planos y especificaciones que se le sometieren, cumplirá el deber de avisar al Alcalde las razones que hubiese tenido para ello.

El permiso para edificar, junto con los planos y especificaciones, deberán conservarse en el edificio en construcción, de modo que estén al alcance del Empleado de Sanidad o de su representante, durante las horas de trabajo.

Sección 100. No se expedirá permiso para construir un edificio nuevo, a la persona, razón social, sociedad o corporación que tuviese otros edificios en malas condiciones de salubridad, mientras que tales edificios no hubiesen sido saneados y puestos en las condiciones establecidas por los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Sección 101. Para la ciudad de Colón no se aprobarán los planos que proyecten la construcción de más de un edificio en el ancho de un solo lote de terreno.

En la ciudad de Panamá se podrá conceder permiso para construir más de un edificio en un solo lote, siempre que se pruebe ante el Empleado de Sanidad que el ancho del lote es suficiente, y además, que se convenga en que los edificios por construir tendrán una pared común, o que, a falta de ella, se dejará entre los dos edificios un espacio claro, no menor de tres pies desde el suelo hasta el cielo.

Sección 102. El lote o lotes en que se construyan edificios, deberán rellenarse hasta obtener un nivel uniforme. En casos en que los edificios vayan a construirse en lote o lotes cuya superficie esté en descenso, se hará una nivelación conveniente, o relleno, de acuerdo con las indicaciones del Empleado de Sanidad.

Cuando se hubiese practicado un corte en una colina para obtener un sitio apropiado para edificar, deberá dejarse un espacio entre el edificio y el pie de la pendiente, no menor de 14 veces el alto de dicha pendiente.

No se rellenará ningún lote de terreno, o parte de éste, con materiales que contengan sustancias animales o vegetales expuestas a putrefacción, latas, botellas, o algo por el estilo.

No se efectuarán trabajos de construcción en ningún lote o lotes, antes de que éstos hubiesen sido rellenados y nivelados convenientemente; se exceptúa el embasamiento o colocación de pilastras de mampostería, que podrán construirse antes de hacer el relleno.

Sección 103. El embasamiento o pilastras deberán ser de un espesor que constituya una base sólida; el espesor no será nunca menor de 12 pulgadas, excepto cuando las bases o pilastras se construyesen sobre roca sólida. Las bases de los edificios de madera que tengan pisos de concreto, deberán tener, por lo menos, una altura de 10 pulgadas sobre la acera y ser lo suficientemente sólidas para sostener sin peligro todo el peso del edificio.

Sección 104. Todo material de construcción deberá ser de calidad, condiciones y dimensiones que el Empleado de Sanidad encuentre apropiadas para la salud y la seguridad públicas.

Sección 105. Todo edificio tendrá un primer piso de concreto, siempre que, a juicio del Empleado de Sanidad, éste sea practicable.

Si se desea colocar un piso de madera sobre el de concreto, deberán ponerse travesaños de 2 x 2 pulgadas, o lo menos, empotrados en el concreto, de manera que la cara superior del travesaño quede al nivel del piso de concreto. Sobre esos travesaños deberá clavarse el piso de madera, sin que pueda quedar espacio alguno entre las tablas del piso y el concreto.

Sección 106. Entre la solera y el suelo de toda casa se dejará un espacio en claro de tres pies, a lo menos, excepto en edificios que se construyan del modo indicado en la Sección 105. Cuando el edificio esté situado en un terreno *segado*, la solera del mismo, en el extremo más próximo al suelo, deberá estar por lo menos, a una altura de 18 pulgadas sobre el nivel del terreno en esa parte.

No se permitirá el acopio ni la permanencia de desechos en el espacio situado debajo de la casa.

Sección 107. Cuando se construyan edificios (a menos que sea por manzanas enteras), con paredes medianeras o paredes contiguas, el espacio de por medio, se tendrá cuidado de dejar entre aquéllos que sean adyacentes, un espacio no menor de tres pies en claro, desde el suelo hasta el cielo.

Con respecto a la ciudad de Colón, se advierte que entre los lotes que comienzan en la parte oriental de la calle «E», indicados en el mapa de dicha ciudad preparado por la Compañía del Ferrocarril, y los edificios adyacentes, deberá haber un espacio en claro de diez pies desde el suelo hasta el cielo.

Sección 108. Cuando se trate de construir dos o más edificios desde el frente hasta la parte trasera de un solo lote, deberá dejarse entre dichos edificios un espacio en claro de diez pies, a lo menos, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 109. No se construirán edificios de madera sino de forro semicillo, a menos que se obtenga permiso por escrito del Empleado de Sanidad para poner doble forro. En este caso se estipulará en el permiso, que entre los dos forros se pondrá un concreto de 8 pulgadas de espesor, a lo menos, desde la solera del piso, directamente, hasta llenar toda la capacidad comprendida entre los forros.

Sección 110. En ningún edificio se permitirán habitaciones o dormitorios que tengan dimensiones menores de 10 pies de largo por 10 de ancho, por 10 de alto. Cada cuarto tendrá por lo menos, una ventana de 3 pies por cinco, y una puerta de 7 pies, por 2 pies y 6 pulgadas, a lo menos, una de las cuales abrirá hacia un cercado, calle, callejuela o patio.

Sección 111. En toda posada o vivienda deberá haber una abertura de 12 pulgadas sobre cada puerta. Esta abertura podrá protegerse con alambrado o listones de madera, siempre que estos listones no disminuyan en más de una tercera parte el espacio de ventilación.

Sección 112. Todo edificio que tenga más de un piso deberá estar provisto de una escalera de tres pies de ancho, a lo menos, por cada 12 cuartos o fracción mayor de éstos.

Sección 113. Los balcones podrán extenderse hasta las orillas de las aceras de la calle. Los balcones que no se extiendan hasta allá, no excederán de 6 pies de ancho y estarán sostenidos por canales de suficiente consistencia. Ningún balcón tendrá menos de dos pies y seis pulgadas de ancho. Los alrededores de toda casa no podrán tener menos de 3 pies de ancho.

Sección 114. Los espacios mínimos que se permitirán para excusados y baños serán los siguientes: excusados, 3 pies por 4; baños de regadera, 3 pies por 4, y baños de tina, 5 pies por 6.

Sección 115. El espacio que se destinará para cocinas en cada piso de casas de alojamiento, será en la proporción de 6 pies cuadrados por cada habitación.

Sección 116. Todo edificio deberá tener un número suficiente de baños, excusados y sumideros, para cumplir con el Reglamento de Cañerías; y aquellos departamentos deberán distribuirse de tal modo que puedan estar al alcance conveniente de los ocupantes de la casa.

Sección 117. Siempre que sea posible, se instalarán los baños y los excusados en una sección apartada del edificio; pero de todos modos deberán tener el piso de concreto y ser bien claros y ventilados.

Bajo ningún pretexto se permitirá que un excusado o un baño tenga puerta de comunicación con la cocina.

Sección 118. El lugar que se destina para desván deberá tener una abertura de 2 pies cuadrados, a lo menos, que se cerrará por medio de una puerta automática, la cual podrá franquearse cuando se desee practicar una inspección; pero no se guardarán objetos de ninguna clase en el desván.

Sección 119. El espacio o callejuela que mediare entre edificios adyacentes, deberá ser cementado y tener un declive dispuesto de manera que dicho espacio o callejuela desagüe dentro del alcantarillado de la calle.

Todo patio deberá ser cementado y tener un declive que conduzca al alcantarillado, siempre que sea practicable. Cuando esto no sea posible, el patio deberá tener un declive que conduzca las aguas a los alcantarillados de las calles. Con el propósito de mantener la luz y la ventilación, se dejará vacante, desde el suelo hasta el cielo, un patio de tamaño suficiente, que el Empleado de Sanidad determinará.

Sección 120. El concreto que se use para espacios descubiertos enfrente o alrededor de una casa, en patios o callejuelas, no podrá tener menos de 3 y 3 pulgadas de espesor, con un repello de cemento y mezcla, de media pulgada.

Sección 121. Ningún edificio, nuevo o viejo, que se hubiese desocupado para efectuar en él reparaciones, podrá ser ocupado nuevamente sin permiso escrito del Empleado de Sanidad y sin que se hubiesen cumplido todas las prescripciones de los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Mampostería.

Sección 122. Las paredes de todo edificio de mampostería deberán tener suficiente espesor y consistencia para soportar el peso del edificio y su contenido.

a) Las paredes deberán pulimentarse con cemento y mezcla, de manera que queden lisas y que se llene todo el vacío en la superficie.

Todos los tabiques de esta clase de edificios deberán construirse de conformidad con el Reglamento General de Construcciones.

Sección 123. A todo dueño o ocupante de un edificio que esté provisto de canales, tubería o aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas que caigan sobre los techos, se le exigirá que conserve tales canales, tubería y aparatos, de manera que sea imposible que el agua pueda quedar depositada en ellos. El Empleado de Sanidad notificará al dueño o ocupante de un edificio que tenga canales defectuosos, que debe proceder a las reparaciones o alteraciones que el mismo empleado crea necesarias, dentro de los diez días después de recibida la notificación; y si el dueño o ocupante desatendiese la orden o rehúsa cumplir la notificación, dentro del período señalado de diez días, no sólo se hará culpable de la violación de los Reglamentos sanitarios, sino que el Empleado de Sanidad o un dependiente de su departamento, bajo su dirección, podrá introducirse y subirse al edificio, con el objeto de remover, reparar o alterar, según se crea necesario, los canales, tubería o aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas flovedizas. El costo de todo el trabajo—remoción, reparación o alteración—se le cargará al delincuente y podrá hacerse efectivo por medio de ejecución contra su propiedad.

No se instalará canal, tubería o aparato alguno para recoger aguas flovedizas en ningún edificio nuevo, sin el consentimiento del Empleado de Sanidad, el cual deberá obtenerse al tiempo de someter los planos a su aprobación. El Empleado de Sanidad concederá el permiso solamente cuando crea que el canal, la tubería o los aparatos de que se trate, sean indispensables para la protección del proyectado edificio o de la propiedad contigua, y que tal protección no puede conseguirse por otros medios practicable.

Reglamento de cañerías

Sección 124. Todo edificio que se use como habitación, tendrá, por lo menos, un excusado para cada familia, un sumidero y un baño. En casas de alojamiento, posadas, hoteles o talleres, deberá haber por lo menos, un excusado para cada 15 personas y un baño para cada 25, o fracciones mayores de ambos números.

Sección 125. La clase del material de cañería y el modo como debe hacer, se su instalación en cualquier edificio de las ciudades de Colón y Panamá, deberán estar, en todos conceptos, de conformidad con los Reglamentos de instalaciones sanitarias de cañerías, que rigen en ambas ciudades.

Cercas

Sección 126. No se construirán cercas cerradas ni obstáculos de otra clase al rededor de una casa, callejuela o patio, que pudiesen impedir la inspección minuciosa o la libre penetración del aire y de la luz.

Cuando el dueño o arrendatario de un lote de terreno desee cercarlo, lo hará con alambrado con estacas de madera o hierro.

Esas estacas no deberán estar a menos de 3 pulgadas ni a más de 6 pulgadas de distancia y se levantarán, por lo menos, a 4 pulgadas sobre la superficie del terreno.

Sección 127. Cualquiera persona, razón social, sociedad o corporación que no cumpla alguna de las disposiciones contenidas desde la Sección 97 a la 126, inclusive, de estos Reglamentos, será castigada con una multa no menor de diez balboas ni mayor de ciento, por cada falta. Además, las casas que se construyesen sin sujeción a los planos aprobados, serán reconstruidas hasta que queden en todo conformes con dichos planos.

Letrinas

Sección 128. Queda prohibida la construcción de letrinas en cualquier lote de terreno perteneciente a Colón o a Panamá, donde puedan utilizarse las conexiones de agua y los alcantarillados existentes. En distritos donde ya existan edificios y no pueda hacerse uso de conexiones de agua ni de alcantarillados, se permitirá la construcción de letrinas, de la manera siguiente: La letrina deberá tener no menos de 5 pies de profundidad, 4 pies de largo y 3 pies de ancho; los techados y el fondo deberán ser de concreto o de cemento y mezcla, con un espesor de cuatro pulgadas. La pared de cemento deberá tener, por lo menos, una altura de 18 pulgadas sobre la superficie del terreno; y el asiento, y la casa que se construyan sobre la letrina, deberán estar a salvo de las moscas.

a) La letrina deberá estar convenientemente ventilada por medio de un tubo, a lo menos de dos pulgadas de diámetro, que se extenderá desde la bóveda hasta un pie sobre el techo de la casa. Las letrinas deberán construirse de modo que sea fácil vaciarlas.

b) Las letrinas no deberán situarse a una distancia menor de 10 pies de cualquiera casa, ni a menos de 100 pies de cualquier pozo.

Toda persona, razón social, sociedad o corporación, que violare cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Sección, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco.

Condición de edificios

Sección 129. El Empleado de Sanidad podrá condenar o hacer que se renueve cualquier edificio que, en su opinión, pueda constituir una amenaza para la salud o para la seguridad pública, sin compensación alguna para el dueño.

Si el dueño, agente o encargado de un edificio se negare a cumplir la notificación del Empleado de Sanidad para removerlo dentro de los quince días siguientes al aviso, el Empleado de Sanidad podrá destruir y remover dicho edificio, cargando los gastos que esto ocasione al dueño o delincuente; y el Alcalde, a petición del mismo Empleado, venderá en subasta pública una cantidad suficiente del material del edificio, para cubrir el costo.

Sección 130. Los Reglamentos relacionados con las enfermedades contagiosas, expedidos por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmico, el 16 de Agosto de 1904, publicados en la GACETA OFICIAL, número 41 de ese año, y la Ordenanza número 6, expedida por el Empleado Principal de Sanidad el 20 de Enero de 1905, quedan derogados por el presente Decreto.

Artículo 29. Las multas, castigos y confiscaciones estipulados en los Reglamentos que anteceden, se impondrán y colectarán por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmico, por medio de los Empleados de Sanidad de las ciudades de Panamá y Colón, conforme lo establece el Decreto, número 23 de 8 de Julio de 1904.

Artículo 30. Si alguna persona, razón social, sociedad o corporación, rehúsa pagar la multa o tratarse de burlar el castigo que el Empleado de

Sanidad le impusiere por la violación de los presentes Reglamentos, el Alcalde de la ciudad, a solicitud de dicho Empleado o de su representante legal, adoptará las medidas necesarias contra el delincuente, hasta ordenar su detención en la cárcel por un período de tiempo que no exceda de un día por cada balboa de la multa o castigo que se le hubiese impuesto.

Artículo 19. Siempre que fuese necesario y de conformidad con los presentes Reglamentos, el Empleado de Sanidad podrá remover un edificio o eliminar todo lo que fuere perjudicial en cualquier lugar, hasta dejar dicho lugar o edificio en condiciones sanitarias. La persona, razón social, sociedad o corporación responsable por el costo del trabajo que aquello ocasione y que rehusare pagarlo, será acusada por el Empleado de Sanidad ante el Alcalde de la ciudad respectiva, quien expedirá una orden de ejecución contra la propiedad del delincuente. La orden de ejecución dispondrá que se secuestre y se venda en subasta pública una cantidad suficiente de la propiedad del acusado moroso; que del producto de la venta se paguen el costo de las mejoras sanitarias y los gastos incidentales de cobranza, y que el resto, si lo hubiere, se le entregue al delincuente o a su representante legal.

Artículo 50. Los Alcaldes de las ciudades de Panamá y Colón, quedan encargados de hacer cumplir estrictamente, en sus respectivas jurisdicciones, las solicitudes que los Empleados de Sanidad les hagan, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos que anteceden; y cualquiera de ellos que, por negligencia o contempción, no atendiere oportunamente y debidamente a dichas solicitudes, quedará incurso en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de ciento. Los Gobernadores de las respectivas Provincias impondrán la multa a los Alcaldes, tan luego como se les dé aviso de la falta; y se encargarán también de expedir las órdenes necesarias y de llenar todos los requisitos que aquellos dejaron sin cumplir.

Artículo 51. Los Agentes de Policía están en el deber de exigir el cumplimiento estricto y eficaz de los Reglamentos que anteceden y de comunicar inmediatamente al respectivo Empleado de Sanidad, para que les aplique el castigo correspondiente, los nombres de las personas que de algún modo hubiesen infringido las disposiciones contenidas en los mismos Reglamentos.

Artículo 70. Los productos de las multas, castigos o confiscaciones impuestos o determinados, de conformidad con los Reglamentos que anteceden, ingresarán a las Tesorerías Municipales de las ciudades de Colón y Panamá, respectivamente, y se conservarán como fondos destinados a casos de emergencia, para usarse solamente con objeto y fines especiales de mejora sanitaria, por orden de los Empleados de Sanidad o de los Alcaldes de Colón y Panamá.

Artículo 80. Quedan derogados por el presente, los Decretos: número 33, de 18 de Febrero de 1905; número 15, de 24 de Enero de 1906; número 38, de 16 de Septiembre de 1906, y número 14, de 14 de Abril de 1907.

Artículo 90. El presente Decreto comenzará a regir tres días después de publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese en la GACETA OFICIAL y en folio.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Fomento,
R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 25.—Panamá, 24 de Abril de 1913.

El doctor Saturnino L. Perigault, en memoria de 18 del corriente, pide, como apoderado del señor A. E. Heighway, que se le devuelvan los derechos que pagó por la solicitud de

patente de invención de una máquina o aparato para secar frutas, a la concesión de la cual se opuso el señor Celestino Alegre, por ser él y no Heighway el verdadero inventor de la máquina citada.

El Gobierno, en resolución número 23 de 4 del corriente, denegó la solicitud del señor Heighway y mandó extender la patente a favor de Celestino Alegre.

El artículo 14 de la ley 24 de 1908, sobre Patentes y Marcas, dice textualmente: «La concesión de Patentes causará un derecho a favor del Tesoro Nacional, pagadero por los interesados a razón de cinco balboas (B. 5.00) por cada año de concesión. Si por alguna razón no se pudiere conceder una patente solicitada, el peticionario no tendrá derecho a reclamar la devolución del impuesto que hubiere pagado.»

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido en memoria de 18 del corriente por el doctor Saturnino L. Perigault, como apoderado del señor A. E. Heighway, en virtud de oponerse a ello el mandato expreso de la ley.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 18, 29 y 30 de Abril y 2 y 3 de Mayo de 1913.

DÍA 18

Existencia anterior..... B. 162,727.57
Entradas de hoy..... 4,459.70

Suma..... 167,187.27
Salidas de hoy..... 2,213.97

Existencia para mañana 164,967.30

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... R. 139,682.39
Plata Panameña..... 14,705.94
Monedas de Nickel..... 1,916.12
Agentes Fiscales..... 8,682.85
Varios Documentos.....
Suma..... 164,967.30

Panamá, 18 de Abril de 1913.

DÍA 29

Existencia anterior..... B. 192,826.55
Entradas de hoy..... 25,394.44

Suma..... 218,220.97
Salidas de hoy..... 17,554.92

Existencia para mañana 200,666.04

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 150,610.10
Plata Panameña..... 34,614.64
Monedas de Nickel..... 1,916.12
Agentes Fiscales..... 34.91
Varios Documentos..... 13,290.30
Suma..... 200,666.04

Panamá, 29 de Abril de 1913.

DÍA 30

Existencia anterior..... B. 200,466.04
Entradas de hoy..... 6,933.75

Suma..... 207,399.79
Salidas de hoy..... 16,768.36

Existencia para mañana 190,631.43

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... R. 146,385.23
Plata Panameña..... 30,372.42
Monedas de Nickel..... 1,916.12
Agentes Fiscales..... 42.36
Varios Documentos..... 11,915.30
Suma..... 190,631.43

Panamá, 30 de Abril de 1913.

DÍA 2 DE MAYO

Existencia anterior..... B. 190,631.43
Entradas de hoy..... 4,896.22

Suma..... 195,527.65
Salidas de hoy..... 15,271.72

Existencia para mañana 180,255.93

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 133,654.16
Plata Panameña..... 24,854.14
Monedas de Nickel..... 1,916.12
Agentes Fiscales..... 42.36
Varios Documentos..... 19,783.15
Suma..... 180,255.93

Panamá, 2 de Mayo de 1913.

DÍA 3

Existencia anterior..... B. 180,255.93
Entradas de hoy..... 5,341.06

Suma..... 185,597.00
Salidas de hoy..... 21,612.49

Existencia para mañana 163,984.50

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 129,502.28
Plata Panameña..... 16,964.44
Monedas de Nickel..... 1,916.12
Agentes Fiscales..... 42.36
Varios Documentos..... 15,559.30
Suma..... 163,984.50

Panamá, 3 de Mayo de 1913.

El Cajero,

J. M. Altamirano.

PROVINCIA DE COCLÉ

JUZGADO DEL CIRCUITO

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito del mismo nombre, correspondiente al mes de Marzo.

En Penonomé, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos trece, el señor Gobernador de la Provincia y el suscrito Secretario, se presentaron al local donde funciona el Juzgado del Circuito de Coclé, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Marzo. Presentes en la oficina del señor Juez, el Secretario, el Fiscal del Circuito y demás empleados subalternos, se dió comienzo al acto del modo siguiente:

El señor Secretario del Juzgado puso de manifiesto los libros que se llevan en el despacho, y suministrados los datos del trabajo ejecutado durante el mes, se obtuvo el siguiente resultado en los negocios civiles.

Pendientes del mes de Febrero..... 115
Entraron durante el mes..... 1

Total..... 116
Salidos..... 1

Quedan para Abril..... 115
distribuidos así:

Paralizados por falta de gestión..... 85
Pasap..... 85

Vienen..... 85

En la Corte..... 7
En los Juzgados Municipales..... 6
En el despacho del Juez..... 2
En la Secretaría, en curso..... 15

El trabajo ejecutado durante el mes es el siguiente:

Autos de sustanciación..... 18
Autos interlocutorios..... 0
Informes..... 2
Edictos..... 3
Declaraciones..... 6
Despachos..... 1
Exhortos..... 0
Poderes..... 3
Demandas..... 0
Oficios..... 9
Telegramas..... 0
Boletas de comparendo..... 1
Certificados del Juez..... 3
Decretos..... 1

En los negocios criminales:

Pendientes de Febrero..... 130
Entraron durante el mes..... 9

Total..... 139
Salidos en el mes..... 4

Quedan para Abril..... 135

clasificados así:

Paralizados por estar prófugos los procesados..... 8
En el despacho del señor Juez..... 23
En la Secretaría, en curso..... 26
En la Corte..... 31
En traslado..... 1
En las oficinas municipales..... 41

Trabajo ejecutado

Autos de sustanciación..... 83
Autos de proceder..... 3
Autos de sobreseimiento..... 2
Sentencias condenatorias..... 3
Sentencias absolutorias..... 0
Notificaciones..... 116
Informes..... 8
Edictos..... 2
Declaraciones..... 32
Investigaciones..... 2
Cargos..... 6
Posesiones..... 5
Peritajes..... 1
Fianzas..... 1
Diligencias varias..... 29
Despachos..... 1
Exhortos..... 11
Oficios..... 57
Telegramas..... 24
Boletas de comparendo..... 30
Boletas de encarcación..... 3
Boletas de excecación..... 3

No habiendo otra cosa de qué tratar, se dió por terminada la visita, cuya acta se extiende y firma para constancia.

El Gobernador, **ALFREDO PATIÑO.**
El Juez, **MANUEL GUARDIA G.**—El Fiscal, **TOMÁS GRIMALDO P.**—El Secretario del Juzgado, **Agustín Juan Arosemena.**—El Secretario de la Gobernación, **José de J. Rangel.**

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión de Armando Germán Saint Sang, cuya causa mortuoria ha sido declarada yacente por auto dictado con fecha diez y nueve de Febrero último, para que los que se crean con derecho a la sucesión o tengan algo que deducir de ella, se presenten a hacerlo valer dentro del término de noventa días, bien entendido que si así lo hicieron se les oirá y administrará la justicia que les asista, quedando de contrario, sujetos a los consiguientes perjuicios.

Para los efectos indicados, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitres de Abril de mil novecientos trece, a las tres de la tarde.

El Juez,
ERASMO MÉNDEZ.

El Secretario,
Gerardo Abrahams C.

3 v. 2

Imprenta Nacional

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUADRO DEMOSTRATIVO del movimiento de los negocios de Tierras que han cursado en la Procuraduría General de la Nación.

SERIE	FECHA DE ENTRADA		PROVINCIA	DISTRITO	NOMBRE DEL SOLICITANTE Y UBICACIÓN DEL TERRENO	FECHA DE SALIDA		LA FECHA DE ENTRADA	LA FECHA DE SALIDA	DECISIÓN DEL JUEZ INFERIOR Y CONCEPTO DEL PROCURADOR
	MES	DÍA				MES	DÍA			
1	Octubre	7	Panamá	Chorrera	Petición de un terreno denominado «El Rando», hecha por Manuel Calderón.	Novbre.	18	417	101	Auto de sustanciación.—Se pide se subsanen unas irregularidades. Resolución adjudicatoria.—Confirmada.
2	«	8	Bocas del Toro	Bocas del Toro	Solicitud de un terreno hecha por León Ng. Fook Sebastián Villalaz a nombre de José Torres solicita la propiedad de un terreno.	«	23	394	25	
3	«	«	«	«	Surgeon Brothers solicitan el título de propiedad de un terreno.	«	«	393	20	
4	«	«	«	«	Solicitud de un terreno denominado «La Yeguada», hecha por Quintín Morales.	«	«	396	41	«
5	«	16	Chiriquí	David	Asunción Morales solicita la propiedad de un terreno denominado «La Yeguada».	«	26	398	32	«
6	«	«	Panamá	Panamá	Petición de un terreno denominado «Santa Rita», hecha por Carlos Elea.	«	25	397	30	«
7	«	23	Chiriquí	David	Anibal Ríos V. pide la propiedad de un terreno denominado «La María».	Novbre.	8	412	40	Resolución, recha.—Infundado pide zando unas pruebas. (revocatoria). Resolución adjudicatoria. Confirmada.
8	«	«	«	«	Anibal Ríos V. pide la propiedad de un terreno denominado «La Unión».	Obre.	29	402	20	
9	«	«	«	«	Anibal Ríos V. pide la propiedad de un terreno denominado «La Empresa».	«	«	402	20	
10	«	«	«	«	«	«	«	400	20	Resolución abriendo a prueba (Revocato-
11	«	«	Chiriquí	San Félix	Buenaventura García, pide la propiedad de un terreno. Demanda de oposición.	«	«	399	4	te fianza. ría.
12	«	24	Chiriquí	Remedios	William y Effie Mc. Kelson piden la propiedad de un terreno denominado «Miraflores».	«	«	404	26	Resolución adjudicatoria.—Confirmada
13	«	«	«	David	Manuela F. Bustamante y Elisa Laña B. piden la propiedad de un terreno urbano en la «Calle Real».	«	«	401	«	
14	«	«	«	«	Simón Esquivel pide la propiedad de un terreno urbano en la «Calle del Resco».	«	«	405	32	
15	«	26	Veraguas	Santiago	Oposición hecha por la señora Alicia García a Epaminondas Quintero para que no cerque un terreno denominado «Tomo de Correa».	Novbre.	19	406	23	Declarando fundada la oposición.
16	«	28	Panamá	Panamá	Oscar Terán pide un terreno para área, ejidos, y usos comunales de San Juan de Pequeni.	«	7	411	24	Resolución acogiendo oposición de Manuel María Icaza.—Confirmada. Resolución adjudicatoria.—Confirmada.
17	«	«	Colón	Chagres	Petición de un terreno por Rufio Nieto en el Distrito de Chagres.	«	2	407	16	
18	Novbre.	19	«	Santa Isabel	Kare Edhalin pide la propiedad de un terreno baldío.	«	«	410	24	
19	«	«	Panamá	Panamá	Carlos Elea pide la propiedad de un terreno en Pueblo Nuevo de la Sabana.	«	«	420	19	Corriendo traslado de la demanda de oposición propuesta por Herbruger Co. Confir-
20	«	2	Chiriquí	San Félix	Tomás Barrios pide la propiedad de un terreno denominado «La Puente».	«	«	415	«	
21	«	«	Los Santos	Santa María	Marcos Robles pide la propiedad de un terreno denominado «El Rincón».	«	15	415	«	
22	«	«	Chiriquí	David	Augusto Clement, pide la propiedad de un terreno denominado «El Real».	«	6	408	24	se observa que no se ha pagado el valor de la adjudicación. Confirmada.
23	«	«	«	Remedios	José Manuel Morán, pide la propiedad de un terreno denominado «Las Anguillas».	«	19	418	18	«
24	«	«	«	San Félix	José Manuel Morán pide la propiedad de un terreno denominado «El Piñón».	«	20	419	18	Resolución adjudicatoria.—Revocatoria
25	«	19	Bocas del Toro	Bocas del Toro	Gonzalo Santos, pide la propiedad de un terreno denominado «Coco Cay».	«	18	416	18	
26	«	«	Los Santos	Los Santos	Enrique Thibault, pide la propiedad de un terreno en el «Rodeo de los Moros».	«	6	428	43	
27	«	«	«	«	Estanislao Castillo, demanda la nulidad de una licencia transitoria expedida a favor de Sebastián Peralta.	«	9	414	24	Resolución declarando infundada la demanda.—Revocatoria. Resolución adjudicatoria.—Revocatoria. Resolución adjudicatoria.—Revocatoria.
28	«	«	Chiriquí	David	Amalia A. v. de Vengro, pide la propiedad de un terreno denominado «El Escobal».	Novbre.	15	414	7	
29	«	19	Veraguas	Santiago	Calixto A. Fábrega, pide la propiedad de un terreno en el torno de «San Pedro».	«	6	429	10	
30	«	9	Bocas del Toro	Bocas del Toro	Field Chase, pide la propiedad de un terreno denominado «Tarpoon Junction».	«	15	413	34	Resolución adjudicatoria.—Confirmada.
31	«	16	Colón	Chagres	Camilo Bosques, pide la propiedad de un terreno denominado «El último Morro».	«	22	422	17	
32	«	«	Bocas del Toro	Bocas del Toro	Henry Palmer, pide la propiedad de un terreno denominado «Bluff Bayen».	«	6	426	30	
33	«	19	Panamá	Pinogana	Luciano García, pide la propiedad de un terreno denominado «La Esperanza».	«	7	442	27	«
34	«	20	Coclé	Aguadulce	Benedetti Hermanos, piden la propiedad de un terreno denominado «La Unión».	«	«	434	26	«
35	«	«	«	Penonomé	Rafael María Arosemena, pide la propiedad de un terreno denominado «El Emporio».	«	«	436	12	«
36	«	«	«	Antón	William Caley Johnston, pide la propiedad de un terreno denominado «Las Guabas».	Novbre.	21	421	18	«
37	«	«	«	«	Alejandro Arce T. pide la propiedad de un terreno denominado «El Milagro».	«	7	435	15	«
38	«	«	«	Penonomé	Oposición interpuesta por Pablo Escobar y Gregorio del Rosario, para que Próspero Lombardo no obtenga la propiedad de un terreno.	«	«	«	«	Negando se preste fianza.—Pide se llenen unas pruebas.
39	«	«	«	«	Alejandro Mosquera, se opone a que se le adjudique un lote de terreno afredo Rojas.	«	«	438	13	
40	«	«	«	«	Jerónimo Almillategui, se opone a que se le adjudique un terreno a Victor M. Vega.	«	«	439	23	
41	«	22	Chiriquí	Bugaba	Christian Wald, pide la propiedad de un terreno denominado «El Itaca».	«	27	423	20	Resolución adjudicatoria.—Confirmada.
42	«	«	«	«	Christian Wald, pide la propiedad de un terreno denominado «Potrero de Bugabita».	«	7	441	20	
43	«	«	«	«	Valentin Espinosa pide la propiedad de un terreno denominado «El Bongo».	«	«	433	19	
44	«	«	«	Alanje	Federico Wald, pide la propiedad de un terreno denominado «La Esperanza».	«	«	440	17	«
45	«	25	Bocas del Toro	Bocas del Toro	Diego E. Pardo, pide la propiedad de un terreno denominado «El Porvenir».	«	6	425	28	«
46	«	«	«	«	H. M. Field, pide la propiedad de un terreno denominado «Pascuaris».	«	«	424	16	«
47	«	«	«	«	E. C. Mc. Farland, pide la propiedad de un terreno denominado «Río Viana».	«	«	430	30	«
48	«	«	«	«	Manuel Alvarez, pide la propiedad del terreno «Las Palmas».	«	«	431	36	«
49	«	26	Colón	Chagres	Isidoro Borbúa, pide la propiedad del terreno «Loma del Toño».	«	10	446	17	Resolución adjudicatoria.—Pide se llenen unas formalidades.

(CONTINUACIÓN)

SERIE	FECHA DE ENTRADA		PROVINCIA	DISTRITO	NOMBRE DEL SOLICITANTE Y UBICACIÓN DEL TERRENO	FECHA DE SALIDA		FOLIOS	DECISIÓN DEL JUEZ SUPERIOR Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.	
	MES	DÍA				MES	DÍA			
50	Novbre.	26	Bocas del Toro.	Bocas del Toro.	José Prado B. pide la propiedad de un terreno denominado «Almirante»	Diciembre	9	445	15	Resolución adjudicatoria.—Confirmada
51	«	«	«	«	José Prado B. y Geo. A. Perry piden la propiedad denominada «Quebrada los Nigeros»	«	«	432	15	«
52	«	30	Veraguas.....	Montijo.....	Joaquín Velarde pide la propiedad de un terreno denominado «Bajo del Vino»	«	«	427	11	«
53	«	«	«	Santiago.....	Calixto A. Fábrega pide la rectificación del terreno denominado «San Antonio»	«	«	443	16	«
54	Dbre.	2	Panamá.....	Chame.....	Micaela Segura pide la propiedad del terreno «El Celaje»	«	«	447	33	«
55	«	6	Coclé.....	Antón.....	Denuncio presentado por Isaias García y Tiburcio Alveo del encierro clandestino de un terreno.	«	«	17		«
56	«	7	Bocas del Toro.	Chiriquí Gde.	E. C. Mc. Farland pide la propiedad de un terreno denominado «Río Pompkin y Caucho»	«	«	14	448	27
57	«	«	Veraguas.....	Santiago.....	Calixto A. Fábrega, Andrea Sánchez y P. Adames oponense a que José María Goytia cerque un terreno.	«	«	18	459	14
58	«	9	Bocas del Toro.	Chiriquí Gde.	E. C. Mc. Farland pide la propiedad del terreno Chiriquicoito.	«	«	14	449	27
59	«	«	Coclé.....	Penonomé.....	Oposición interpuesta por Pablo Escobar y Gregorio del Rosario contra Próspero Lombardo.	«	«	18	458	10
60	«	10	Chiriquí.....	David.....	Quintín Morales pide la propiedad del terreno «La Yeguada».	«	«	17	452	36
61	«	«	«	«	Asunción Morales pide la propiedad de un terreno en la «Yeguada».	«	«	451	19	«
62	«	12	«	«	Manuel González Revilla pide la propiedad de un terreno «Pozo del Carmen»	«	«	18	455	20
63	«	«	«	El Boquete.....	J. A. de la Lastra pide la propiedad del terreno «La Casualidad»	«	«	456	20	«
64	«	«	«	David.....	Wm. C. Goff pide la propiedad del terreno «Santa Rosa»	«	«	457	22	«
65	«	«	«	San Lorenzo.....	Ricardo Franceschi pide la propiedad del terreno denominado «Andra»	«	«	454	20	«
66	«	«	«	Boquete.....	J. A. de la Lastra pide la propiedad del terreno «El Hotel»	«	«	460	65	«
67	«	«	«	David.....	Amalia A. v. de Venero se opone a que se le adjudique el terreno «La Berrona» a Florencio Montenegro.	«	«	19	461	21
68	«	17	Panamá.....	Panamá.....	Manuel María Icaza presenta documento en apoyo de la oposición de que se adjudiquen al Corregimiento de San Juan de Pequeñitos unos terrenos.	«	«	21	462	88
69	«	19	Chiriquí.....	David.....	Ernesto Angulo pide la propiedad de un terreno denominado «La Pasa»	«	«	24	464	34
70	«	20	Panamá.....	Pinogana.....	Agustín Naranjo pide la propiedad del terreno «Ypéliza» a la cual se opone P. Pinel.	«	«	21	463	9
71	«	«	Veraguas.....	San Francisco.	Agustín Palma pide la propiedad del terreno «El Farallón»	«	«	24	466	43
72	«	21	Bocas del Toro.	Bocas del Toro.	H. M. Field pide la propiedad del terreno «Tarpon Junction»	«	«	465	22	«
73	«	«	«	«	Robert Dalton pide la propiedad de un terreno «Pigeon Creek»	«	«	467	39	«
74	«	23	Panamá.....	Chorrera.....	Raimunda R. v. de Bonilla pide la propiedad de un terreno denominado «El Progreso»	«	«	30	468	22
75	«	27	Chiriquí.....	David.....	Victor Manuel Delgado pide la propiedad del terreno «El Barrero»	«	«	31	470	62
76	«	«	Panamá.....	San Carlos.....	Sebastián W. Vega pide la propiedad del terreno denominado «El Planeta»	«	«			
77	«	«	«	Panamá.....	Oscar Terán pide para el Corregimiento de San Juan de Pequeñitos un lote de terreno, a lo cual se opone Manuel María Icaza.	«	«			

Panamá, Diciembre 31 de 1912.

El Procurador General,

ARISTIDES ARJONA.

AVISOS OFICIALES

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ

AVISO OFICIAL

En la mañana del día 1º del mes corriente se fugaron del Campamento de Panamá la Vieja, los presidiarios Pedro Valdés (número 126), Walter White (número 80) y Luis Rodríguez (número 39).

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967, 1968 y 1969 del Código Juicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial, perseguir a dichos reos; y de todos los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren.

Son sus filiaciones:

WALTER WHITE

Nació en Santiago de Cuba el día 15 de marzo de 1894; tiene 20 años de edad; religión católica; soltero; oficio: pintor; pelo negro un poco apretado; boca pequeña pero puntada en el centro; ojos negros; nariz mediana; boca pequeña; labios un poco gruesos; color moreno; complexión mediana; pesa 135 libras; estatura 1 metro

67 centímetros 6 sean 5 pies 5/2 pulgadas; orejas pequeñas; calza en zapatos número 8; sabe leer y escribir inglés; habla un poco castellano; tiene madre, se llama Cecilia Isaac, vive en Kingston (Jamaica) en la Luck Street número 107. Señales particulares: tiene la cara llena de barros; le falta un diente incisivo en la mandíbula superior; tres muecas en la misma mandíbula al lado izquierdo y tres en la inferior al lado izquierdo, y varios tatuajes en los brazos representando insignias y figuras obscenas.

PEDRO VALDÉS

Nació en el caserio de Mata del Nance, jurisdicción del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el año de 1888, tiene 25 años de edad; soltero; religión católica; oficio: labrador; estatura 1 metro 14 centímetros; color negro; cobrizo; cabello negro, liso; acholado; cabeza regular; frente ancha; ojos negros; regular; boca pequeña; nariz perfilada; no sabe leer ni escribir; nada más sabe hablar castellano; complexión fuerte; pesa 155 libras; calza zapatos número 40 ó sea 9. Señales particulares: le falta una mueca en la mandíbula superior derecha y dos en la mandíbula izquierda; tiene dos dientes en mala condición en la mandíbula superior, los incisivos; tiene pintada una mujer desnuda

con las piernas cruzadas debajo del brazo izquierdo; una herida de tres cuartos de pulgadas de largo y una de ancho en el mismo brazo; tiene un busto de una mujer en el brazo derecho y un letrero que dice «Juliana Valdés»; tres iniciales E. S. S. y otras dos que son S. V.; tiene dos huesos en el pecho que parecen haber sido fracturados; tiene tres marcas redondas en el centro de la espalda, una del porte de una peseta de 20 centavos y otras dos como del tamaño de un real; una cicatriz en la pierna izquierda junto a la rodilla, de 5 pulgadas de largo por dos de ancho, tiene ambas piernas completamente llenas de pelos negros.

LUIS RODRÍGUEZ

Hijo legítimo de José Rodríguez y Guadalupe Palacios de Rodríguez Soltero; edad 31 años; oficio: albañil; complexión buena; estatura, 1 metro 60 centímetros; color moreno claro; cabeza regular; cabello apretado; frente ancha; cejas escasas; ojos negros; pómulos salientes; orejas grandes; nariz chata; nariz grande; boca grande; labios gruesos; dientes completos en buen estado; mandíbulas llenas; barba afilada; bigote poblado; cuello corto. Señales particulares: no tiene visibles; religión católica; natural de Cartagena (Colombia), vecino de Colón

hace más de siete años; dice saber leer nada más; cometió la falta en Colón.

Panamá, 6 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

F. A. MATA.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión de Manuel Méndez, cuya causa mortuoria ha sido declarada vacante por auto de fecha veinte de Febrero último; para que los que se crean con derecho a la herencia ó tengan algo que deducir de ella, se presenten a hacerlo valer dentro del término de noventa días, bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, quedando, de lo contrario, sujetos a los consiguientes perjuicios.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitres de Abril de mil novecientos trece, a las tres de la tarde.

El Juez,

ERASMO MÉNDEZ.

El Secretario, Gerardo Abrahams C.

3 v. 1

Imprenta Nacional